



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO IX - N° 385

Bogotá, D. C., martes 26 de septiembre de 2000

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 80 DE 2000 CAMARA

por el cual se establecen las suplencias unipersonales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 261. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular tendrán suplentes unipersonales que actuarán en casos de faltas absolutas, por enfermedades de sus principales o por excusas justificadas mediante licencias que se concederán por un término no menor a seis meses.

La Organización Electoral declarará electos a los suplentes unipersonales junto con los principales respectivos. A aquellos les comprenderá el régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de la fecha de su posesión.

Las Registradurías Municipales, las Delegaciones Departamentales del Estado Civil y la Registraduría Nacional del Estado Civil difundirán y divulgarán para conocimiento de la ciudadanía y de los medios de comunicación social las listas de candidatos inscritos en dichas dependencias, con principales y suplentes; éstos, además, se anotarán y registrarán al reverso de las tarjetas electorales.

Artículo 2°. Derógase el artículo 134 de la Constitución Nacional.

Artículo 3°. Este Acto Legislativo regirá desde su sanción.

De los honorables Representantes,

José Alfredo Escobar Araújo, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Roberto Camacho W., Germán Rojas Girón, Alfredo Cuello Dávila, Marcos Iguarán Iguarán, Luis E. Salas Moisés, Fernando Piscioti V., Alvaro Ayala L., Juan Ignacio Castrillón, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto, sencillo y elemental, dictado por el sentido común que fluye de nuestras convicciones democráticas, tiende a modificar y sustituir los artículos 134 y 261 de la Constitución Política vigente que, expedidos para prohibir o suprimir las suplencias de los miembros colegiados, han servido para multiplicarlas sin que aún en círculos críticos y pensantes de la opinión pública, se haya entendido la absurda contradicción.

Las suplencias en sí no son ni pueden ser nocivas. Existen en todas partes previstas para reemplazar o suplir a quien se ausenta, retira o no asiste a una corporación de diversa índole. Quizá el Constituyente de 1991 asumió la actitud prohibitiva pensando, creyendo o suponiendo que daban lugar a componendas, acuerdos, mangualas y contubernios entre principales o suplentes. Ello explica la buena intención pero no justifica el error protuberante.

En efecto, las listas de candidatos están integradas actualmente por dos, tres, cuatro, cinco, seis o más nombres, todos inscritos como si fuesen principales pero reconociendo, expresamente, que se convierten en suplentes de uno o más principales de los elegidos legalmente, lo cual implica una contradicción conceptual, que fluye de los propios términos de la norma. Y ello es tan evidente que habiendo sido elegido en una lista de candidatos uno o dos Senadores o Representantes a la Cámara, sucesivamente se han posesionado, también para reemplazar a quienes fueron electos y se posesionaron oportunamente, quienes aparecen en el tercer, cuarto, quinto y hasta el sexto lugar, con lo cual se han burlado de la previsión ingenua del Constituyente. Y aún así los críticos severos de los medios de comunicación se rasgan las vestiduras exaltando la supresión de los suplentes, quizás por ignorancia del elenco y de quienes participan en él.

Más propio y consecuente es ajustarse a la realidad de los hechos, si ellos corresponden honestamente a las circunstancias de la política colombiana y entendemos que un compromiso entre dos personas, como acontece en las relaciones contractuales y jurídicas, es obvio y justificado si se asocian con la finalidad lícita de procurar una elección, de conformidad con los procedimientos electorales establecidos en la ley. No siempre una única persona alcanza en su partido o movimiento político, entre una diversidad de candidatos, cada día mayor entre nosotros, la votación suficiente para ser elegido. Las alianzas y coaliciones políticas de personas con la misma identidad filosófica y partidista, con idénticos sentimientos y similar representación geográfica, pueden ser saludables pero nunca, *per se*, han de estimarse y juzgarse deshonestas o inmorales. Más bien, pueden ser, y ciertamente lo son, las que se han conformado entre una pluralidad infinita de personas a sabiendas de que tergiversan y burlan los preceptos constitucionales.

Ocurre, en verdad, que no existen controles para evitar estas maniobras habilidosas entre quienes con la apariencia de ser principales devienen en suplentes, violando, además, el régimen de las inhabilidades e incompatibilidades. Y es que ciertamente esos “principales suplentes” no pueden ser demandados para que se impida o evite su presencia en las respectivas corporaciones en razón de que no se les declara electos y, por lo mismo, no es posible que prospere o ni siquiera se admita el ejercicio de la acción electoral que sólo es pertinente para el primero o segundo de la lista que hayan sido legalmente declarados electos por la Organización Electoral. Por ello proponemos que ésta lo haga en el futuro para principales y suplentes de tal manera que se subsane esta dificultad que se ha convertido en vicio irremediable.

Lo importante es que la ciudadanía los elija a sabiendas, con conocimiento de causa y sin ocultamiento alguno, mediante el voto popular, a la luz del sol, en franca lid. La organización electoral, para ello, difundirá las listas de candidatos a través de los medios de comunicación e inscribirán y registrarán los nombres de los suplentes al reverso de las tarjetas electorales.

Lo expresado comprueba la bondad de las suplencias unipersonales, como lo proponemos en este proyecto de reforma Constitucional.

De los honorables Congressistas,

José Alfredo Escobar Araújo, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Roberto Camacho W., Germán Rojas Girón, Alfredo Cuello Dávila, Marcos Iguarán Iguarán, Luis E. Salas M., Alvaro Ayala L., Juan Ignacio Castrillón, Fernando Piscioti V., Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de septiembre de 2000, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 80 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Alfredo Escobar* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 81 DE 2000 CAMARA

*por el cual se dictan normas sobre la responsabilidad
de los altos funcionarios del Estado.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como Tribunal de Casación.

2. Juzgar al Presidente de la República, el Vicepresidente, a los miembros del Congreso, Ministros del Despacho, Directores de los Departamentos Administrativos, los Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, el Consejo de Estado y los Tribunales; a los Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales, y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de la Nación serán investigados directamente por el Procurador General de la Nación quien, concluida la etapa sumaria, enviará el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte para la calificación de la investigación y a la Corte en Pleno para su juzgamiento.

Los funcionarios subalternos del Fiscal General de la Nación que ejerzan funciones judiciales serán investigados, en primera instancia, por la Sala Penal del Tribunal del respectivo Distrito Judicial entidad que también calificará, y una vez concluida la etapa sumaria, enviará el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la cual le corresponde su juzgamiento.

3. Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

4. Darse su propio reglamento.

5. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. La Sala de Casación Penal investigará y calificará, en primera instancia, los procesos a que se refiere el numeral 2 y la Corte en Pleno los juzgará conforme a la ley.

Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 2°. El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar en todo el territorio Nacional los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los Juzgados y Tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere el caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el reestablecimiento de derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito. La calificación de las investigaciones penales corresponderá, según su competencia, a los Juzgados, Tribunales y Corte Supremas de Justicia.

2. Declarar precluida las investigaciones realizadas, si ello fuere procedente.

3. Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumplan la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

Artículo 3°. El numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política que se refiere a las funciones del Procurador General de la Nación quedará así:

6. Investigar disciplinaria y penalmente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Fiscal General de la Nación; ejercer vigilancia superior y adelantar investigaciones disciplinarias sobre la conducta oficial de los funcionarios de las Ramas Ejecutiva y Legislativa del Poder Público e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Artículo 4°. En los términos de este Acto Legislativo se modifican los artículos 235, 250, y 277 de la Constitución Política y se derogan los artículos 174, 175, lo mismo que los numerales 3 y 4 del artículo 178 y el numeral 6 del artículo 277.

Artículo 5°. Este Acto Legislativo regirá a partir de su sanción.

De los honorables Congressistas,

José Alfredo Escobar Araújo, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Roberto Camacho W., Germán Rojas Girón, Alfredo Cuello Dávila, Marcos Iguarán Iguarán, Gerardo Tamayo T., Alvaro Ayala L., Luis E. Salas M., Juan Ignacio Castrillón, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de acto legislativo que tenemos la honra de presentar a la consideración del Congreso Nacional procura, interpretando el sentimiento ciudadano, mejorar el funcionamiento de la Rama Judicial del Poder Público para que, ciertamente, se administre cabal y plena justicia de conformidad con la recta conciencia de la inmensa mayoría de nuestros compatriotas.

Juicios de responsabilidad

Nuestras iniciativas, ya conocidas de la opinión pública por haber sido sugeridas en diversas oportunidades, tienden a consolidar algunas

de las que, positivamente, han sido aceptadas por el consenso nacional, en particular si ellas confirman la plena autonomía y la total independencia del Poder Judicial. Pretende nuestro proyecto, en síntesis, que los altos funcionarios del Estado, incluidos el Presidente y el Vicepresidente de la República, sean investigados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, quien también calificará y la Corte en Pleno los juzgará conforme a la ley.

Se suprime así, radicalmente y de un tajo, la función judicial atribuida de tiempo inmemorial por el Constituyente al Congreso Nacional a cuyos miembros investiga y juzga también aquélla desde 1991.

Función extraña al Congreso

Es evidente e incontrovertible que las Cámaras Legislativas carecen funcionalmente, dadas su naturaleza intrínseca y su origen político-electoral, de los atributos que la normatividad superior señala para los servidores públicos que administran y aplican justicia en Colombia.

En efecto, en sus comisiones, sean de acusaciones o de investigación accidental, sus integrantes no siempre son, en su totalidad, abogados, y muchos de los que tienen esta categoría profesional tampoco reúnen las calidades para ser Magistrados de Tribunales o de la Corte Suprema de Justicia. Demuestra ello, sin duda, que técnicamente esta función tan delicada es ajena a la función legislativa que los miembros del Congreso han de asumir de manera completa, según la inspiración de la reforma aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

Corrupción política

De igual manera es verdad indiscutible, sin que sea necesario dar ejemplos que pudieran interpretarse con desvío, que las investigaciones contra los altos funcionarios del Estado se convierten, por fuerza de los compromisos políticos, en debates del mismo carácter dentro de los cuales los partidos o movimientos políticos se ubican según sus afectos de solidaridad partidista o de conformidad con la representación que se les haya otorgado en la Rama Ejecutiva y, más precisamente, en el Gobierno Nacional.

De esta forma la justicia se trastoca o desvía peligrosamente, tergiversando su alta misión de aplicar estricta e imparcialmente las leyes, hasta corromper el espíritu prístino que debe inspirarla en todas las circunstancias. Y es que, sin duda y ello es de consenso universal, cuando el virus de la política partidista se inocula o inyecta en la administración de justicia, ésta se desfigura con caracteres de abominable perversión y se desacredita ante la comunidad nacional, limitando o recortando su majestuosa legitimidad hasta convertirla en un monstruo de macabra fisonomía que generalmente se expresa con soberbia demoníaca, guiado por el rencor, la perversidad y la prepotencia del poder. Allí se ahogan o asfixian las garantías procesales, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de la defensa y, en general, los derechos fundamentales que la Constitución Política otorga a los colombianos.

Potestad excepcional

Por supuesto que ello no puede conducir al adefesio jurídico de atribuirle a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema la potestad de investigar y juzgar a sus propios Magistrados. Para evitar esta iniquidad se le confía al Procurador General de la Nación la investigación disciplinaria y penal de los referidos Magistrados y no al Fiscal General en virtud de que éste es designado por los Magistrados de la Corte Suprema mientras que al Procurador lo elige el Senado de la República.

Con todo el Procurador, concluida la investigación penal, si fuere el caso, enviará el proceso a la Sala de Casación Penal para la calificación de la investigación penal y a la Corte en Pleno para su juzgamiento, observando que, excepcionalmente, el concurso de los Magistrados de las otras Salas (civil, laboral, etc.) ha de ser garantía de imparcialidad, jamás de indebido encubrimiento.

Se establece igual procedimiento para la investigación y el juzgamiento del Fiscal General de la Nación.

Calificación de los Procesos Penales

Otro aspecto de la reforma sobre el cual ya casi no discuten los juristas es el que restablece a la Rama Judicial del Poder Público, concretamente a los Juzgados, Tribunales y a la Corte Suprema, la facultad de calificar las investigaciones penales que hayan adelantado, conforme a sus funciones, los Fiscales de la Nación.

Investigar y calificar, cuando lo hace un mismo funcionario, no es saludable para la justicia, ni se ajusta a la técnica del proceso penal. Cualquier discrepancia a este respecto entre Fiscal y Juez competente puede generar nulidades con grave quebranto y perjuicio de la administración de justicia, como ha venido sucediéndose con impresionante frecuencia entre nosotros.

Recuperar esa preciosa potestad para los Jueces y Magistrados es, a nuestro juicio, una obligación moral, un deber ciudadano, que le hace honor, como ya lo hemos expresado, a la autonomía e independencia a la rama judicial del poder público, sin perjuicio de que los fiscales intervengan y acusen en la etapa del juicio, de conformidad con sus atribuciones constitucionales, adecuadamente desarrolladas en el Código de Procedimiento Penal y leyes concomitantes.

Doble instancia

Con éste proyecto de Acto Legislativo se le otorga la categoría jurídica que les corresponde a las Convenciones o Tratados Internacionales –recuérdese que rigen con prelación a los mismos Códigos– al acoger en su plenitud el principio ecuménico de derecho penal de la doble instancia. De esa manera la Sala de Casación Penal investigará y calificará primeramente a los altos funcionarios y, en segunda instancia, la Corte en Pleno.

Dígase lo propio respecto de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que ejercen funciones judiciales, los cuales serían investigados, en primera instancia, por la Sala Penal del Tribunal del respectivo Distrito Judicial quien también calificará y, en segunda instancia, para su juzgamiento por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Resulta útil y conveniente que sea en la misma Constitución en donde se le conceda plena garantía al anterior principio, tanto más cuanto que Colombia se erige como un Estado Social de Derecho, con todo lo que ello representa.

Fuero especial

Y si queremos que este poder sea auténtico, verdadero, sin deformaciones que lo perviertan, diremos que también le corresponde a nuestros Jueces y Magistrados investigar las actuaciones arbitrarias, ilegales y aún delictivas de los subalternos del Fiscal General de la Nación que ejercen funciones judiciales, en particular de los Fiscales de instrucción y Fiscales Delegados que, contra la equidad y la lógica jurídicas se investigan entre sí, en obsequio de la impunidad reinante.

Téngase en cuenta que en innumerables casos, ellos se abstienen de iniciar las averiguaciones de las denuncias que presentan sus presuntas víctimas, a la mayoría de las cuales luego formulan cargos por falsas denuncias, lo cual obliga a estas a guardar silencio frente a las tropelías y abusos de los Fiscales. Y qué mejor garantía para estos que las Salas Penales de los Tribunales adelanten primeramente las investigaciones que fueren de rigor para que sea la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia quien califique estas investigaciones y trámite el juicio correspondiente.

Por razón de sus investiduras y la dignidad prevalente de sus cargos en la órbita de los procesos penales se les confiere este fuero especial, digno de las responsabilidades que asumen en ejercicio de sus funciones judiciales.

Justicia eficiente y pronta:

Como lo podrán apreciar los miembros del Congreso Nacional este modesto proyecto de Acto Legislativo sólo aspira a mejorar la Administración de Justicia, corrigiendo falencias y desfaciendo entuertos, con el firme y decidido propósito de servir lealmente a la comunidad nacional, para que la justicia sea más eficiente, pronta y

transparente. Demandamos, en consecuencia, el apoyo y respaldo de los Senadores y Representantes, ciertos como estamos de haber acertado en la presentación de esta iniciativa de interés general.

Honorables Congressistas:

José Alfredo Escobar Araújo, Víctor Manuel Buitrago Gómez, Roberto Camacho W., Germán Rojas Girón, Alfredo Cuello Dávila, Marcos Iguarán Iguarán, Luis E. Salas M., Alvaro Ayala L., Juan Ignacio Castrillón, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de septiembre de 2000, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 81 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Alfredo Escobar*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas Pro-Hospital para la Empresa Social del Estado Hospital Manuel Uribe Angel del municipio de Envigado, en el departamento de Antioquia, del segundo nivel de atención.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Autorizar a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de a Estampilla "Pro Hospital a favor de la Empresa Social del Estado Hospital Manuel Uribe Angel de Envigado, de segundo nivel de atención, entidad con domicilio principal en el municipio de Envigado, en el departamento de Antioquia".

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará principalmente para:

1. Cumplimiento de los requisitos exigidos por el Sistema de Garantía de la Calidad.
2. Gastos de funcionamiento.

Artículo 3°. *Autorización.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas y demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el municipio de Envigado, en el departamento de Antioquia o que se cumplan en otro sitio pero referidas al citado municipio.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará al Concejo Municipal de Envigado, en el departamento de Antioquia para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley, siempre con destino a la entidad señalada en el artículo primero.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. *Destinación.* El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente para lo establecido en el artículo segundo de la presente ley y la tarifa con que se graven los distintos actos, no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y la Tesorería Municipal de Envigado, de acuerdo con la ordenanza que lo reglamenta.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las Contralorías Departamentales de Antioquia y Municipal de Envigado.

Artículo 9°. *Valor de la emisión.* La emisión de la estampilla cuya emisión se autoriza por medio de la presente ley es hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos moneda corriente (\$40.000.000.000.00).

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por:

José Ignacio Mesa Betancur,
Senador autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política le confiere al Congreso de la República en su artículo 150 numeral 5, la facultad de delegar a las Asambleas Departamentales especiales atribuciones, entre las cuales se encuentra la de decretar tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones departamentales de conformidad con la ley, lo cual concuerda con los artículos 313 numeral 4, 330 numeral 4 y 338 de la misma Carta y con los artículos 32 y 41 de la Ley 136 de 1994.

La mayor justificación para la reforma de la seguridad social se dio a partir de los grandes cambios planteados en la Constitución Política de 1991 que define un nuevo reordenamiento jurídico institucional y social de la Nación.

El artículo 49 de la Carta estableció la atención en salud como un servicio público a cargo del Estado y le asignó a éste último la tarea de reorganizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como su organización en forma descentralizada y por niveles de atención, en tal sentido las regiones deben atender todos los gastos que dichos servicios demandan, bien a través de sus propios recursos o bien por medio de transferencias que reciben de la Nación.

De esta forma, la Constitución de 1991 planteó un nuevo sistema de salud al cual se le venía dando paso desde la Ley 10 de 1990, la Ley 60 de 1993, la municipalización y la descentralización de la salud, todo lo cual se concretó con la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, cuyo desarrollo se ha visto obstaculizado por aspectos tales como la falta de recursos de las nacientes Empresas Sociales del Estado, su falta de preparación para asumir los nuevos retos, la implementación del Sistema de Garantía de la Calidad, la intermediación en el régimen subsidiado que genera una inoportuna afluencia de recursos, el modelo económico, el desempleo y la brecha entre la realidad y el principio de universalidad del sistema.

Todo este conjunto de reformas dio al sector un nuevo marco operativo, administrativo y financiero con un mayor interés en el control organizacional, lo cual requiere la puesta en marcha de las nuevas instituciones del sistema para garantizar la cobertura universal y exige además el mejoramiento de la oferta, el mejoramiento de

la capacidad resolutoria de los hospitales, la calificación del recurso humano y el mejoramiento de las condiciones laborales, así como también la implementación de mecanismos que garanticen la calidad de los servicios y el mejoramiento de la eficiencia.

Las nuevas Empresas Sociales del Estado se vieron sometidas al reto de prestar servicios de salud, que son su razón de ser, con eficiencia y calidad, cumpliendo las normas impuestas por el Ministerio de Salud y con la carga de responder ante los usuarios en nombre del Estado, por lo tanto no se les admiten discriminaciones, frente a la atención del paciente. Como si fuera poco, deben garantizar el desarrollo de la Empresa, generar la rentabilidad que la autonomía administrativa y patrimonial les imponen, garantizar la capacitación y el bienestar de los trabajadores, los cuales deben manejar de acuerdo a las normas que rigen los empleados públicos y trabajadores oficiales, con los sobrecostos y la desventaja comparativa que ello genera, frente a entidades que prestan servicios de salud en el sector privado.

En los aspectos tecnológico y físico, los antiguos hospitales estatales no estaban preparados para el cambio, puesto que el Estado no los había dotado de estas infraestructuras por considerarlos hospitales de caridad, ante lo cual se han visto obligados a acudir a sus escasos recursos para poder responder a las obligaciones que les impuso el nuevo sistema.

El ritmo de los cambios a que se ven enfrentadas las instituciones de salud de hoy, no tiene precedentes en Colombia. Se trata de cambios permanentes y acelerados, que requieren que las empresas se adapten para sobrevivir y desarrollen su capacidad de aprendizaje de acuerdo con sus necesidades. Es por ello que deben focalizar su acción hacia aspectos tecnológicos, de conocimiento, de formación del talento humano, innovación, mercadeo y sistemas de calidad, porque sobrevivirá solo aquella que se distinga realmente de sus competidores. Esto cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que se trata de una entidad que forma parte de la red pública a través de la cual el Estado cumple con su deber de prestarle la salud a los colombianos.

Todo lo anterior quiere decir que el nuevo sistema de salud quedó bajo la directriz general de que la prestación de este servicio debía estar sometida al principio de la calidad.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, la calidad es una regla del servicio público de salud, rectora del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por lo tanto se deben establecer los mecanismos de control para garantizar a los usuarios la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y acorde con los estándares de procedimientos y Prácticas profesionales. En esta medida, las instituciones prestadoras deberán acreditarse ante las entidades de vigilancia.

Este principio general fue reglamentado por el Decreto 2174 de 1996, por medio del cual se organizó el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que integren dicho Sistema.

El Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, como su nombre lo indica, es de obligatorio cumplimiento para las Empresas Sociales del Estado en su calidad de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y es por ello que deben cumplir con el conjunto de normas, requisitos y procedimientos indispensables para garantizar a los usuarios de los servicios el mayor beneficio con el cumplimiento de las responsabilidades y las condiciones para su mejoramiento continuo. Este Sistema de Garantía comprende: el cumplimiento de los requisitos esenciales para la prestación de servicios de salud; el diseño y ejecución de un plan para el mejoramiento de la calidad; el desarrollo de un sistema de información que incluya componentes de oferta de servicios, uso por parte de los usuarios, perfil epidemiológico y situación de salud de los usuarios atendidos; procesos de auditoría médica y desarrollo de procesos que permitan conocer el nivel de satisfacción de los usuarios y las reclamaciones y sugerencias que se presenten.

En desarrollo del Sistema de Calidad se han dictado otras disposiciones, tal como la Resolución 4252 de 1997, emanada del Ministerio de Salud, por medio de la cual se establecieron normas técnicas, científicas y administrativas que contienen los requisitos esenciales para la prestación de los servicios de salud y fijó el procedimiento para la declaración de requisitos esenciales. Estos requisitos pueden ser de carácter administrativo (estructura orgánica y funcional, autonomía administrativa; manuales de procesos, procedimientos y funciones, reglamento interno de trabajo y Revisor Fiscal); de carácter técnico científico (manejo sistemático de las historias clínicas individualizadas, plan de mejoramiento de la calidad, plan de salud ocupacional y plan de emergencias, urgencias y desastres) y de información (registro de las actividades de salud desarrolladas diariamente y consolidados mensuales; sistema de vigilancia epidemiológica, reportes a la Dirección Territorial de Salud, a las EPS y a la Superintendencia de Salud y un sistema de información financiera que incluya presupuesto, contabilidad, costos, facturación y cartera).

Eso quiere decir, cumplimiento de requisitos en infraestructura física, recurso humano, dotación, tecnología informática y para la prestación de los servicios, para los cuales las Empresas Sociales del Estado requieren recursos.

De otra parte, el artículo 4° del Decreto 1938 de 1994, dice que los copagos son los aportes en dinero que hace el usuario al utilizar el servicio, equivalente a una parte del valor del mismo, previamente establecido en las tarifas para el sector público y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema de salud.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 187 establece que en ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres, lo que hace que los Hospitales Estatales no puedan rechazar a aquella población que manifiesta no tener el dinero con el cual cancelar los servicios prestados y le esté correspondiendo asumir los costos, con lo cual se está lesionando severamente su patrimonio.

Los pagos para los diferentes servicios son definidos de acuerdo con la estratificación socio-económica y fueron reglamentados por el Gobierno Nacional a través del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud mediante el Acuerdo 30 de 1996, en cuyo artículo 11 se determina que los beneficiarios al régimen subsidiado contribuirán a financiar el valor de los servicios de salud que reciban, a través de los copagos establecidos según los niveles o categorías fijados por el Sisben, así: para el nivel 1 de Sisben y la población incluida en el listado censal, el copago máximo es del 5% del valor de la cuenta, sin que el cobro por el mismo evento exceda de una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente, el valor máximo por año calendario será de medio salario mínimo legal mensual vigente. Para el nivel 2 de Sisben el copago máximo es del 10% del valor de la cuenta, sin que el cobro por un mismo evento exceda de la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, el valor máximo por año calendario será de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para los casos de indigencia debidamente verificada y las comunidades indígenas, la atención es gratuita y no hay lugar al cobro de copagos.

La situación económica de la población colombiana hace que ese porcentaje establecido por la ley no se pague y que los hospitales estén perdiendo esos recursos, los cuales para el caso del Manuel Uribe Angel de Envigado, ascienden a la suma de \$200.000.000.00.

La Empresa Social del Estado Hospital Manuel Uribe Angel es una institución del orden municipal, clasificada como de segundo nivel de atención, con algunos servicios de tercer nivel, que atiende una población aproximada de 539.436 usuarios por año, de los cuales 416.652 corresponden al municipio de Envigado, siendo el principal centro de atención en salud para sus habitantes. El resto de los pacientes atendidos provienen de los municipios del área de influencia: del municipio de Sabaneta, Itagüí, La Estrella y Támesis. También atiende un importante número de pacientes de Medellín que oscila de 6.000 a 6.500 mensuales a 1999.

Durante su corta existencia en calidad de Empresa Social del Estado, el Hospital de Envigado ha velado permanentemente por mantener una planta de cargos adecuada a sus necesidades reales para lo cual realizó las supresiones requeridas en los años 1996, 1997 y 1998. Para el año 1999 se implementó una reestructuración administrativa que implicó la supresión de 59 cargos de la planta y el cierre de algunos servicios de primer nivel de atención asumidos directamente por el municipio. Así mismo ha realizado algunos mejoramientos en la planta física que recibiera de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, pero aún no cumple en este campo los requisitos para la certificación, razón por la cual requiere de algunos dineros que propendan por este desarrollo.

Los nuevos recursos significan la posibilidad de cumplir con los requisitos mínimos para su certificación y acreditación, adquisición, reposición y mantenimiento de equipos de tecnología más desarrolladas, la apertura de nuevos servicios, el mejoramiento de los existentes, el mantenimiento, la ampliación y remodelación de la planta física, la compra de los suministros e insumos que se requieran y recuperación de los dineros dejados de percibir por el no pago de los porcentajes correspondientes a la población subsidiada que no tiene con que cubrir el valor que les corresponde y el cual ha venido siendo asumido por el Hospital.

En consideración a la situación expuesta es claro que estos recursos serán destinados a que la Institución cumpla con las obliga-

ciones que la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios le imponen y se recupere de la crisis que genera el hecho de dejar de percibir unos recursos de copagos a que se encuentran obligados las personas subsidiadas, pero que por las condiciones generales de la población Pobre colombiana, éstas no pueden pagar y la E.S.E. las ha venido asumiendo, subsidiando de esta manera una población que no le corresponde subsidiar en su condición de IPS y que recolectados a través de una estampilla que solo grava determinados actos en una mínima cuantía, no se convierte en una más de las pesadas y sucesivas cargas impositivas a que se somete a los contribuyentes y ciudadanos que deben acceder a los servicios departamentales y municipales.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por:

José Ignacio Mesa Betancur,
Senador autor.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de septiembre de 2000, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 79 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *José Ignacio Mesa*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 2000 CAMARA

por el cual se expide el Código de Etica del Congresista.

Bogotá, D. C., 20 de Septiembre de 2000.

Doctor

JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Presente

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación que se me hiciera como ponente del Proyecto de ley número 007 Cámara de Representantes de 2000, mediante el cual se expide "El Código de Etica del Congresista", procedo a rendir Informe de Ponencia, en los siguientes términos:

Antecedentes

A partir de la Constitución de 1991 y con la expedición de la Ley 5ª de 1992 adquieren importancia cardinal en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho temas como la función pública y la ética en el ejercicio de la misma. Por esta razón, durante varias legislaturas, se han presentado distintos proyectos de ley encaminados a la expedición del Código de Etica y Estatuto del Congresista, con el fin de ejercer el control ético de la función congresional. Dichos proyectos no surtieron su trámite completo dentro de las legislaturas correspondientes.

Articulado

La estructura del código que propone la honorable Representante Nelly Moreno Rojas consta de tres libros. El primero de ellos se reserva a la "Parte General", integrada a su vez por tres títulos que establecen, en su orden "Las normas rectoras", los "Principios éticos en general" y "Los deberes éticos en especial". El segundo libro comprende un título único relacionado con las "Faltas y las sanciones" y el tercer y último libro trata de la "Competencia y el procedimiento" previsto para el trámite y aplicación de las faltas que acarrear la inobservancia de los deberes éticos.

Ahora bien, del estudio y análisis detallado del proyecto de ley en mención y de la exposición de motivos, se desprende, para ilustración de la Comisión, lo siguiente:

1. Es necesario, en primer lugar, para que el proyecto responda a una técnica jurídica moderna suprimir aquellos artículos que ya se encontraban incorporados a la Ley 5ª de 1992. De acuerdo a la concepción clásica en un código se podían reunir normas dispersas en distintas leyes de un ordenamiento jurídico y la finalidad del código era, precisamente, la de glosar o reunir las normas dispersas. Sin embargo, tratándose de la Ley 5ª de 1992, y el Código de Etica del Congresista no se debe realizar esta glosa. En consecuencia, para mayor concreción y claridad, se propone suprimir los artículos repetidos, tal como se muestra en la segunda para del presente informe.

2. En relación al campo de aplicación del Código, en cuanto a los sujetos, se propone ampliarlo para que comprenda las conductas antiéticas en las que eventualmente puedan incurrir los Secretarios y Subsecretarios generales, así como los Secretarios y Subsecretarios de las Comisiones debido a la importancia y dignidad de estos cargos.

3. En cuanto a la Pérdida de Investidura se propone eliminar esta figura jurídica como una consecuencia de la más grave falta al deber ético, ya que su inclusión implicaría una reforma constitucional.

4. Por último, en el presente informe se propone modificar la redacción de algunos deberes éticos, en cuanto al enunciado del postulado general, sin modificar la esencia del deber ético.

Metodología del informe de ponencia

Para una mayor claridad, el presente informe emplea la Metodología de comparación a tres columnas: en la primera, se lee el texto original del proyecto sometido a estudio; la segunda, presenta el texto propuesto por esta ponencia y la tercera contiene las notas explicativas de la respectiva modificación.

Finalmente, sugiero, respetuosamente, se le dé primer debate al Proyecto de ley 007 Cámara de 2000 por el cual se expide el "Código de Etica y Estatuto del Congresista", con el pliego de modificaciones que se presenta con este informe y que consta de 75 artículos.

Atentamente,

Gloria R. Ramírez Vargas,
Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 2000 CAMARA
por la cual se expide el Código de Etica y Estatuto
del Congresista.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS NORMAS RECTORAS

CAPITULO UNICO

Artículo 1°. *Aplicación de esta norma.* Las normas contenidas en el presente Código de Etica y Estatuto del Congresista, regulan el comportamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara, así como de los Secretarios y Subsecretarios Generales y Secretarios y Subsecretarios de las comisiones, conforme a los deberes que les corresponden en la Constitución, la ley y en este Estatuto.

Artículo 2°. *Normas complementarias.* Las sanciones previstas en el presente Código y Estatuto del Congresista, que se apliquen por violación a los deberes éticos, serán impuestas sin perjuicio a lo indicado en la Constitución y la Ley, a lo preceptuado en la Rama Judicial del Poder Público, a los organismos de Control del Estado, y demás normas que se expidan.

TITULO II

DE LOS PRINCIPIOS ETICOS EN GENERAL

CAPITULO UNICO

Artículo 3°. *Contenido.* El presente Código de Etica y Estatuto del Congresista contiene el régimen de deberes éticos y de faltas que deben acatar los Senadores y Representantes a la Cámara así como de los Secretarios y Subsecretarios Generales y Secretarios y Subsecretarios de las Comisiones, por la dignidad y el decoro que exige la investidura de Congresista.

Artículo 4°. *Principios generales.* La búsqueda de la justicia y el bien común es uno de los fines de la Rama Legislativa. En consecuencia, el Congresista debe aplicar los principios éticos de moralidad, imparcialidad, independencia, perfeccionamiento personal y profesional, lucidez y honradez intelectual, transparencia y solidaridad.

Artículo 5°. *Principio de moralidad.* El Congresista debe rechazar cualquier medio que, directa o indirectamente, vulnere la moral. En ningún caso el fin justifica los medios.

Artículo 6°. *Principio de imparcialidad.* El interés general prima sobre el interés particular. En consecuencia, el Congresista debe abstenerse y rechazar cualquier consideración en favor o en contra de persona o personas, públicas o privadas, que afecte su recto proceder.

Artículo 7°. *Principio de independencia.* El Congreso de la República tiene a su cargo el legítimo cuidado de la sociedad. Por tanto, el Congresista debe abstenerse de ejercer y rechazar cualquier tipo de presión, directa o indirecta, en interés particular; su actuar debe ser libre y autónomo.

Artículo 8°. *Principio de perfeccionamiento personal y profesional.* La búsqueda del perfeccionamiento personal y profesional es un imperativo ético absoluto. El Congresista debe aplicar en su vida las nociones del bien común, la justicia, el sentido ético del deber y el sentido práctico del respeto al Estado de Derecho y a la experiencia humana.

Artículo 9°. *Principio de honradez y lucidez intelectual.* El Congreso de la República ejerce una de las más importantes funciones en la organización del Estado, la cual es la de estudiar, reformar y derogar la Constitución y las leyes. Esta función tiene consecuencias definitivas y obligatorias que afectarán directamente a todos los integrantes de la sociedad. Por lo tanto, el Congresista debe tener absoluta claridad en los razonamientos y colocar sus mejores calidades y capacidades profesionales para lograr resultados idóneos.

Artículo 10. *Principio de transparencia.* Todas las funciones que ejerce el Congreso de la República tienen un resultado que vincula a

la sociedad en general. El Congresista debe proceder de manera clara y evidente, sin dar motivos de duda ni ambigüedades.

Artículo 11. *Principio de solidaridad.* El Congresista debe tener presente que su comportamiento incide positiva o negativamente en su imagen corporativa. Por tanto, el Congresista debe aplicar los criterios de compañerismo, respeto, cooperación y colaboración.

Artículo 12. *Otros principios.* El Congresista además de los principios éticos, debe tener siempre presentes los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad, que regulan el ejercicio de sus funciones.

TITULO III

DE LOS DEBERES ETICOS EN ESPECIAL

CAPITULO I

**De los deberes del Congresista frente
a la sociedad y el Estado**

Artículo 13. *Deber de ejercicio circunscrito del poder.* El poder que radica en cabeza del Congresista persigue el bien común y la justicia. Por lo tanto, el Congresista debe limitar su poder exclusivamente al ejercicio de las funciones que le competen según la Constitución Política y la ley.

Artículo 14. *Deber de respeto de los derechos.* El respeto a los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente deben hacer parte de sus obligaciones y manifestarse en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. *Deber de respeto de la jerarquía constitucional y legal.* La Constitución es norma de normas. El Congresista debe acatar y respetar total e íntegramente los principios y jerarquía constitucional y legal, en el trámite y votación de los proyectos de ley.

Artículo 16. *Deber de educar la conciencia pública.* El Congresista debe tener presente que su comportamiento siempre surte un efecto eficaz en la educación de la conciencia pública o una influencia deformadora de la misma.

Artículo 17. *Deber de contribuir a la lucidez de la crítica pública.* El Congresista es inviolable por las opiniones y los votos que emita en el ejercicio del cargo, pero éstos deben proferirse en el ámbito más lucido de la conciencia crítica y jurídica de la sociedad.

Artículo 18. *Deber de respetar la conciencia moral.* En el trámite y votación de los proyectos de ley, el Congresista debe atender, además de la Constitución y la ley, los criterios de justicia y equidad que le dicta su propia conciencia moral.

CAPITULO II

**De los deberes del Congresista respecto de la investidura
y del ejercicio de la función congresional**

Artículo 19. *Deber de respetar la investidura.* La conducta personal y social del Congresista debe ser plenamente concordante con la dignidad de su investidura, que es una de las que en más alto grado se le puede conferir al ser humano. El Congresista debe acatar todos los principios que este Código de Etica y Estatuto del Congresista le impone.

Artículo 20. *Deber de asumir totalmente cada proyecto.* En el proceso legislativo, la existencia de un ponente no exime a los otros Congresistas de la responsabilidad personal e intransferible del ejercicio del cargo. El Congresista debe estudiar, reflexionar y criticar cada proyecto que se someta a su consideración.

Artículo 21. *Deber de diligencia.* El Congresista debe impulsar con rapidez y agilidad, acatando los procedimientos, todos los asuntos que le sean encomendados en el ejercicio de su función legislativa, y emplear todos los medios legítimos para conseguir los fines de justicia y el bien común.

Artículo 22. *Deber de independencia.* La independencia es un derecho y un deber ético. El Congresista debe defender y exigir su derecho, de actuar y decidir libre y autónomamente frente a cualquier poder público o privado. Igualmente, es su deber no inmiscuirse, directa o indirectamente, en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

Artículo 23. *Deber de concentración funcional.* El Congresista debe dedicar todo su tiempo y energías al ejercicio de las funciones que le competen constitucional y legalmente. Por lo tanto, el Congresista no debe ejercer cargos, empleos, trabajos u ocupaciones diferentes a las que son propias de su investidura con las excepciones que establece el artículo 283 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 24. *Deber de rechazar dádivas o ventajas.* El Congresista debe rechazar toda forma de dádiva o ventaja, directa o indirecta, que le sea ofrecida con el propósito, explícito o implícito, manifiesto u oculto, presente o futuro, de conseguir alguna ventaja o favorecimiento en el trámite o votación de un determinado proyecto de ley. Lo anterior deberá denunciarlo de inmediato ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y ante las autoridades competentes.

Artículo 25. *Deber de cuidar el secreto institucional.* Cuando las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones tengan el carácter de reservadas, el Congresista debe guardar absoluta reserva en relación con los asuntos que fueron objeto de la misma.

Artículo 26. *Deber de legalidad, adecuación y mesura de las licencias.* El Congresista tiene derecho a solicitar licencia y presentar excusas justificadas, pero no debe abusar de este derecho. Las licencias y las excusas deben responder a los criterios de legalidad, oportunidad, mesura y razonabilidad.

Artículo 27. *Deber de postulación atendiendo a la honradez y el escrúpulo.* Cuando el Congresista tenga la facultad de postulación, en ejercicio de la función electoral, debe atender exclusivamente a los criterios que califican la probidad, honradez y moralidad del candidato y a su idoneidad profesional y experiencia.

Artículo 28. *Deber de cumplir las formalidades en el recibo y devolución oportuna de los bienes.* El Congresista debe cumplir todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos previo al recibo de los bienes que le serán asignados para su uso, administración, tenencia o custodia. Dándole el uso adecuado a dichos bienes, ejerciendo sobre ellos vigilancia y cuidado. En el momento en que deje de ejercer su función congresional, o pase a la otra Cámara, debe devolverlos cumpliendo todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos.

Artículo 29. *Deber de cumplir las misiones en el exterior en concordancia con la misión que se le ha asignado.* Cuando al Congresista le sea autorizado un viaje al exterior con dineros del erario, en los términos que la Constitución y la ley preceptúan, debe cumplir a cabalidad, con diligencia y rectitud la misión específica que le fue encomendada.

Artículo 30. *Deber de respetar la investidura en los viajes al exterior.* El Congresista debe ser consciente de la alta dignidad que su investidura le impone. Cuando realice viajes al exterior, en cumplimiento de una misión oficial, su comportamiento personal y social debe sujetarse a las estrictas normas que la urbanidad, el protocolo y la compostura establece.

Artículo 31. *Deber de lucidez intelectual.* En cumplimiento del principio de lucidez intelectual, el Congresista debe abstenerse de asistir a las sesiones del Congreso o a lugares públicos bajo el influjo de sustancias tóxicas. Portar, o consumir injustificadamente sustancias que produzcan dependencia química o física.

Artículo 32. *Deber de ilustración.* El Congresista debe lograr la mayor claridad de pensamiento, en el razonamiento y valoración de los asuntos que sean sometidos a su consideración. En procura de la total ilustración sobre un tema, cuando no es experto en el mismo, el Congresista debe acudir a la persona o personas que le puedan aportar los conocimientos necesarios.

Artículo 33. *Deber respecto de la interpretación legislativa.* En el estudio de los Proyectos de ley, el Congresista debe prestar especial empeño e interés en la correcta, clara y precisa redacción de los proyectos, ponencias, constancias e informes.

Artículo 34. *Deber de atender oportunamente las citaciones.* En cumplimiento de los principios funcionales de eficacia, economía y celeridad, el Congresista debe asistir cumplidamente a las citaciones de las Comisiones y la Plenaria.

CAPITULO III

De los deberes del Congresista respecto al decoro y a la solidaridad

Artículo 35. *Deber de abstenerse del empleo de palabras y expresiones soeces, groseras, agraviantes o ultrajantes.* El Congresista en observancia del decoro debe ser cortés y aplicar la norma básica de urbanidad que lo obliga a abstenerse en público de expresiones groseras, soeces, injuriosas, agraviantes o calumniosas.

Artículo 36. *Deber de respeto a la opinión ajena.* El respeto a la opinión ajena debe ser uno de los primeros valores personales del Congresista. Como manifestación del respeto, el Congresista debe ejercitar su capacidad de atender y escuchar al otro.

Artículo 37. *Deber de respetar las personas, su cultura e idiosincrasia.* En cumplimiento del precepto constitucional, el Congresista debe atender al imperativo ético absoluto de respetar la cultura e idiosincrasia de las personas y el reconocimiento de sus valores personales y sociales.

Artículo 38. *Deber de solidaridad.* Para que el principio de solidaridad sea efectivo, el Congresista debe cooperar y colaborar con sus colegas, aportando todos los conocimientos que posea sobre una determinada materia o disciplina cuando éstos se requieran para el acertado ejercicio de las funciones del Congreso.

CAPITULO IV

De los deberes del Congresista respecto de las otras Ramas del Poder Público y los órganos de control

Artículo 39. *Deber de respetar las decisiones adoptadas por las otras Ramas del Poder Público.* Conforme a la Constitución y la ley, es deber del Congresista respetar y acatar las decisiones adoptadas por las otras Ramas del Poder Público, en un marco de colaboración armónica.

Artículo 40. *Deber de respetar las decisiones de los órganos de control.* El control interno ético que ejercen las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, es independiente y autónomo del control fiscal, administrativo o disciplinario que compete a los Organismos de Control del Estado. El Congresista debe ser consciente de las distintas clases de control que sobre su actividad y funciones se ejercen, y respetar las decisiones que profieran estos órganos de control.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

TITULO UNICO

DE LA CLASIFICACION, TIEMPO Y FORMA DE LAS FALTAS CONTRA LA ETICA

CAPITULO I

De las faltas

Artículo 41. *De la clasificación de las faltas.* Para efectos de la sanción, las faltas al Código de Ética y Estatuto del Congresista se clasifican en:

1. **Gravísima:** Cuando vulnera de manera evidente el bien común o la justicia.
2. **Grave:** Cuando vulnera los principios de honradez, moralidad, imparcialidad, independencia y transparencia.
3. **Leve:** Cuando vulnera los principios de perfeccionamiento personal y profesional, y lucidez intelectual y solidaridad.

Artículo 42. *De la clasificación de las sanciones.* Las sanciones se clasifican en:

1. **Amonestación escrita y privada:** Es la sanción por la omisión de una falta calificada como leve.
2. **Amonestación escrita y pública:** Es la sanción por la comisión de una falta calificada como grave o por la reincidencia en la comisión de una falta leve.
3. **Declaración pública de indignidad:** Es la manifestación expresa y pública para sancionar el comportamiento de un Congresista cuando éste incurre en falta calificada como gravísima.

LIBRO TERCERO
DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

TITULO I
ORGANO DE DECISION
CAPITULO UNICO

Composición, competencia y funcionamiento de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista

Artículo 43. *De la Comisión Legal de Etica y el Estatuto del Congresista.* En cada una de las Cámaras funcionará una comisión de Etica y Estatuto del Congresista encargada de ejercer el Control Interno Etico sobre el comportamiento, en el ejercicio de sus funciones, de los Senadores y Representantes a la Cámara del Congreso de la República, y los Secretarios.

Artículo 44. *De la Plenaria del Senado y la Cámara de Representantes del Congreso de la República.* Las plenarios del Senado o la Cámara de Representantes, serán informadas de las conclusiones de la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista respectiva, y adoptarán, luego del respectivo debate si a ello diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Constitución Política y la ley.

Artículo 45. *De las Mesas Directivas del Senado y Cámara de Representantes.* La Mesa Directiva del Senado o la Cámara de Representantes, como órgano de orientación y dirección, es la encargada de aplicar las sanciones previstas en este código, una vez se adelante el respectivo debate y votación en la Plenaria.

TITULO II
CAPITULO UNICO
De la competencia

Artículo 46. *Competencia de la Comisión.* La Comisión de Etica y Estatuto del Congresista conoce del conflicto de interés y de las violaciones al presente Código de Etica. Igualmente, compete a la comisión dictaminar en los eventos de suspensión de la condición congresional en los términos del artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 47. *Autonomía funcional.* La Competencia atribuida a la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista, como órgano de Control Interno Etico, es independiente y autónoma de la competencia atribuida al poder judicial y los organismos de control.

TITULO III
CAPITULO UNICO

De los impedimentos y recusaciones

Artículo 48. *Impedimentos.* Los Congresistas miembros de la comisión de Etica y Estatuto del Congresista están impedidos para intervenir en los asuntos sometidos a consideración de la Comisión en los siguientes casos:

1. Cuando se ejerce el control ético sobre su propia conducta.
2. Cuando se ejerce el control ético por queja promovida por el respectivo miembro.
3. Cuando existe grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con la persona sobre la que se ejerce el control ético.
4. Cuando el Congresista tenga interés directo en la decisión, porque le afecte de alguna manera o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho.
5. Cuando por consideraciones éticas o morales considere que debe apartarse del conocimiento de un determinado asunto.

Parágrafo nuevo. La solicitud se comunicará por escrito ante el Presidente de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista, con expresión de la causal específica. Aceptado el impedimento, se procederá a designar un nuevo ponente cuando el Congresista tenga a su cargo el asunto. Si el impedimento es respecto del trámite y la votación, aceptado el mismo, el Presidente excusará de votar al Congresista.

Artículo 49. *Inhabilidad especial.* El Congresista que fuere sancionado por violación al Código de Etica por falta grave o Gravísima

quedará inhabilitado para pertenecer a la Comisión Legal de Etica y Estatuto del Congresista durante el período constitucional en el que se le imponga la sanción.

En este caso, la Mesa Directiva procederá de conformidad con el artículo 58 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 50. *Recusación.* Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún miembro de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a la Comisión, podrá recusarlo ante ésta.

Nuevo artículo 51. *Trámite.* Para todos los efectos de este Capítulo se aplicará el trámite previsto en los artículos 286 a 296 de la Ley 5ª de 1992.

TITULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL ETICO
CAPITULO UNICO

El procedimiento del Control Etico en los casos de violación al Código de Etica y Estatuto del Congresista

Artículo 52. *Del Control Etico.* El control ético que ejerce la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista por violaciones al presente Código de Etica se adelantará con sujeción al procedimiento que se establece en el presente capítulo.

Artículo 53. *Origen de la actuación.* La Comisión de Etica y Estatuto del Congresista iniciará la acción de control ético, bien a solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara, por iniciativa de cualquiera de los integrantes de la Comisión, o por queja formulada ante ella por cualquier persona.

Artículo 54. *Requisitos de la queja.* La queja se presentarán personalmente y por escrito ante la Secretaría de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista. La queja se formulará, bajo juramento, que se entenderá prestado por la sola presentación del escrito.

El escrito de la queja deberá contener:

1. La plena identificación de quien la suscribe, con documento de identidad y domicilio.
2. Una relación detallada de los hechos que conozca y que presuntamente constituyan una violación al Código de Etica.
3. Si el quejoso tuvo conocimiento de los hechos por interpuesta persona, debe relacionar con exactitud la persona o personas que le sirvieron de fuente. Se exceptúa del cumplimiento del presente requisito al quejoso amparado por el secreto profesional.
4. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que fundamenten la queja.

En la Secretaría de la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista se dejará constancia de la fecha y hora de presentación de la queja, con la nota de presentación personal que permita identificar a plenitud a la persona o personas que la suscriben.

Artículo 55. *Reparto.* El Presidente de la Comisión procederá a designar a un Congresista miembro de la Comisión para que aboque su conocimiento. El Congresista se denominará Ponente. El reparto se hará en estricto orden alfabético, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación.

Artículo 56. *Notificación.* El Ponente designado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del diligenciamiento, informará por escrito al Congresista involucrado sobre el contenido del documento que dio origen a la acción de control y las pruebas que lo soportan, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 57. *Derecho a la defensa.* El Congresista tiene derecho, dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo anterior, a ejercitar su defensa, por sí mismo o por intermedio de apoderado. En consecuencia, puede pronunciarse por escrito sobre los hechos y solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 58. *Pruebas.* Vencido el término anterior, el Ponente dispondrá de un término de cuarenta (40) días para decretar y practicar las pruebas que considere pertinentes y presentar el informe final ante la Comisión.

Artículo 59. *Contenido del informe final.* El informe final se presentará por escrito ante la Secretaría de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y contendrá la relación sucinta de los hechos, el análisis de las pruebas y la conclusión sobre si es procedente o no recomendar a la Plenaria de la Cámara respectiva sancionar al Congresista.

Artículo 60. *Causales para no iniciar o proseguir la acción de control ético.* No se iniciará el control ético o se suspenderá el diligenciamiento:

a) Cuando se compruebe que el hecho no existió o no constituye violación al Código de Ética y Estatuto del Congresista;

b) Cuando la persona no tenga la calidad de Congresista al momento de iniciarse el diligenciamiento ético o cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones durante el mismo;

c) Cuando la Comisión de Ética ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor.

Parágrafo. En estos casos se ordenará el archivo de las diligencias, o se remitirá a la autoridad competente.

Artículo 61. *Estudio del informe.* Radicado el informe presentado por el Ponente, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, para que se proceda al estudio correspondiente. La Comisión, reunida en quórum decisorio, podrá adoptar o rechazar las conclusiones formuladas por el ponente. En caso de que el rechazo obedezca a falta de ilustración, se devolverán las diligencias para que el Ponente prosiga con el diligenciamiento, de conformidad con las indicaciones de la Comisión, para lo cual contará con un término improrrogable de veinte (20) días hábiles, vencidos los cuales presentará un nuevo informe.

Artículo 62. *Traslado a la plenaria.* Cuando la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista decida que es procedente recomendar la aplicación de una sanción ética, se dará traslado de inmediato a la Plenaria de la Corporación respectiva, para que ésta adopte la decisión que autorizan la Constitución Política y el presente código.

Artículo 63. *Trámite en la plenaria.* Sometida a consideración de la plenaria, la recomendación formulada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, con los trámites previstos por la Ley 5ª de 1992, ésta podrá adoptar o rechazar la recomendación formulada por la citada Comisión. En el evento de que la Plenaria considere que requiere mayor ilustración para adoptar una decisión, se devolverán las diligencias a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para que ésta complete el diligenciamiento, en un término no mayor de veinte (20) días hábiles.

Artículo 64. *Decisión de la Mesa Directiva.* Compete a la Mesa directiva de la Corporación respectiva aplicar la sanción de conformidad con la decisión adoptada por la plenaria.

Artículo 65. *Infracción Penal o Disciplinaria.* Cuando en el ejercicio del control ético se advierta una posible infracción penal o disciplinaria, el Ponente está en la obligación de informar esta situación, de inmediato, a la autoridad competente.

TITULO V DE LAS PRUEBAS CAPITULO UNICO

De la necesidad, petición, libertad y práctica de pruebas

Artículo 66. *Necesidad de las pruebas.* Toda decisión que se adopte en el proceso de control ético debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al diligenciamiento.

Artículo 67. *Prueba para sancionar.* Las sanciones previstas en este código sólo procederán cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la violación al Código de Ética y Estatuto del Congresista y de la responsabilidad del Congresista.

Artículo 68. *Petición de pruebas.* El Congresista sujeto del control ético podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

Artículo 69. *Libertad de pruebas.* La violación al Código de Ética y Estatuto del Congresista y la responsabilidad del Congresista

podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos por la Legislación Colombiana

Artículo 70. *Práctica de pruebas.* El Ponente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

Artículo 71. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 72. *Prueba trasladada.* Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse al diligenciamiento ético y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes según la naturaleza de cada medio probatorio.

Artículo 73. *Oportunidad para controvertir la prueba.* El Congresista sujeto al control ético podrá controvertir la prueba a partir del momento en que le sea comunicada la iniciación del diligenciamiento ético hasta el momento en que se adopte la conclusión, resolución o dictamen final en la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Nuevo artículo 74. *Aspectos no regulados.* En los aspectos no contemplados en el Código de Ética y Estatuto del Congresista se aplicará en lo pertinente la Ley 5ª de 1992.

Artículo 75. *Vigencia.* El presente Código rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gloria R. Ramírez Vargas,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

Muy distinguidos Representantes, miembros de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Corporación, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, cuyo autor es el honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo.

Antecedentes

La historia del municipio de Condoto se inicia en el año de 1758, a partir de la fecha en mención comienza un proceso de conformación del tejido social que es ratificado por la Ordenanza número 33 del 17 de agosto de 1892, que unge a dicha entidad como cabecera municipal.

Condoto se encuentra ubicado a una altura sobre el nivel del mar de cincuenta metros, tiene un área de ochocientos ochenta y ocho kilómetros cuadrados, la cual alberga a una población de aproximadamente 14.000 habitantes, quienes obtienen su sustento a través de la agricultura, la minería y el comercio.

Objetivo del proyecto

Los 242 años de fundación del municipio de Condoto constituyen una valiosa oportunidad de conmemorar su nacimiento y de contera crear la posibilidad excepcional de brindar un merecido incentivo de carácter social a una población que requiere la solidaridad de sus compatriotas para salir del atraso que les impide hacer parte de la Colombia que todos deseamos.

Del contenido del proyecto

A más de la celebración, el proyecto contiene obras de infraestructura concernientes a la reconstrucción y modernización de la bocatoma, red de conducción, planta de tratamiento, red de distribución y tanques de almacenamiento del acueducto de la zona urbana de Condoto, la construcción de la carretera Condoto-Santa Ana, la construcción de la terminal de transportes, la construcción de la planta física y dotación del Hospital San José, la construcción de la planta física del Colegio Scipion, la construcción de la planta física del Colegio María Auxiliadora, la construcción de la planta física del

Instituto Técnico Comercial, la pavimentación del anillo vial del municipio de Condoto y la construcción del polideportivo del municipio, que constituyen los requerimientos mínimos para promover, de forma adecuada, el desarrollo del ente territorial.

De las consideraciones que justifican la aprobación del proyecto

El municipio de Condoto, departamento del Chocó, presenta problemas de atraso y abandono que contrastan con las más mínimas obras de infraestructura que poseen en la actualidad la mayor parte de los municipios colombianos.

La celebración de los 242 años de la fundación del municipio de Condoto permite hacer un merecido reconocimiento al incansable trabajo de los condoteños por alcanzar un nivel de vida acorde con las necesidades básicas de todo ser humano.

Tal reconocimiento se traduce, sin duda, en las obras previstas en la presente iniciativa, cuyo objetivo es el de constituir una herramienta de índole jurídica que otorgue a una parte de Colombia el tan anhelado desarrollo del entorno en el cual desenvuelven sus actividades de índole social, educativa, cultural, turística, recreativa y comercial.

Ante situaciones de carácter excepcional como la presente, es imprescindible que los poderes ejecutivo y legislativo trabajen armónicamente con el propósito de proveer los medios con que la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado pueda prestar adecuadamente las funciones asignadas por la Constitución y la ley.

De la constitucionalidad de la iniciativa

La excepcionalidad de la labor congresual en relación con la discusión y aprobación del proyecto de ley presto a ser debatido en comisión se enmarca dentro de la preceptiva constitucional, especialmente en lo previsto por el artículo 2° de la Constitución Política relativo a los fines esenciales del Estado.

De otra parte, como acertadamente lo afirma el autor del proyecto en la exposición de motivos, el honorable Congreso de la República tiene la posibilidad de presentar iniciativas que versen sobre gasto público. Sobre el particular, vale la pena señalar algunas sentencias proferidas por la honorable Corte Constitucional que así lo expresan: C-537/99, C-195/98, C-325/97, C-360/96 y C-490/94.

Conclusión

Conforme a las anteriores consideraciones, presento a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión, la siguiente proposición.

Proposición

Con base en lo expuesto, de forma respetuosa quisiera proponer a los honorables Representantes de la Comisión Cuarta, dar primer debate al Proyecto de ley número 42 de 2000 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”, para lo cual se presenta el texto de la iniciativa sin modificaciones tal y como fue presentado por su autor a consideración del honorable Congreso de la República.

Vuestra Comisión,

Franklyn Segundo García Rodríguez,
honorable Representante a la Cámara.

ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación apropiaciones presupuestales hasta por la suma de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000), que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Condoto en el departamento del Chocó:

– Reconstrucción y modernización de la bocatoma, red de conducción, planta de tratamiento, red de distribución y tanques de almacenamiento, del acueducto de la zona urbana de Condoto.

– Construcción de la carretera Condoto-Santa Ana

– Construcción de la terminal de transportes

– Construcción de la planta física y dotación del Hospital San José

– Construcción de la planta física del Colegio Scipion

– Construcción de la planta física del Colegio María Auxiliadora

– Construcción de la planta física del Instituto Técnico Comercial

– Pavimentación del anillo vial del municipio de Condoto

– Construcción del polideportivo del municipio.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, hacer los traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

Edgar Eulises Torres Murillo,

Representante a la Cámara, departamento del Chocó.

* * *

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2000

Doctor

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

En su despacho

Señor Presidente:

Cumpliendo con el honroso encargo que en días anteriores me ha conferido, de forma respetuosa, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 42 de 2000 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”.

Con sentimientos de aprecio y consideración.

Cordialmente,

Franklyn Segundo García Rodríguez,

honorable Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva.

Doctor

JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente, honorables miembros de la Comisión:

Cumpliendo con la honrosa designación que me fue hecha, me permito rendir el correspondiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 063 de 2000, “por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva”, presentado por Franklin Segundo García, representante por el departamento del Vichada.

Este proyecto de ley está encaminado a reducir los términos de prescripción extintiva. Con ello se busca, a más de otorgar seguridad a las relaciones jurídicas, contribuir de manera sobresaliente a la labor de descongestión judicial y poner a nuestra legislación a tono con el entorno internacional.

1. Aspectos generales

1.1 La prescripción, institución de marcada importancia dentro del orden jurídico de cualquier país, se halla definida en el artículo 2512 del Código Civil donde se advierte que “es un modo de adquirir cosas ajenas, de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Bien se observan de la norma transcrita las dos facetas que ella presenta, a saber: la prescripción adquisitiva o usucapión, que es un modo de adquirir derechos reales, en especial el de dominio y la prescripción extintiva o liberatoria que concierne con la oportuna utilización de las acciones pertinentes en orden a reclamar algún derecho, destacándose desde ahora que el proyecto de ley se relaciona exclusivamente con el segundo de los aspectos, el que toca con la prescripción extintiva o liberatoria.

1.2 Tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva tienen varios elementos comunes como son el tiempo que debe transcurrir para la operancia de cualquiera de ellas, la inacción por parte del propietario en un caso y del acreedor en el otro; además, su finalidad es similar, dar solidez y certidumbre a las relaciones jurídicas, pues es el fundamento filosófico de ellas el interés que tiene el Estado en la consolidación de las situaciones adquiridas para así preservar el orden público y la paz social. Igualmente coinciden en que ambas requieren declaración judicial para su operancia.

Es por esto que la prescripción adquisitiva, partiendo del supuesto de la función social de la propiedad, confiere al poseedor el derecho real perteneciente a otra persona recompensándolo por el trabajo realizado, y la prescripción liberatoria presumiendo la falta de interés por parte del acreedor para reclamar su derecho, destruye el vínculo entre éste y su deudor.

Sin embargo, se distinguen en que la usucapión requiere un elemento positivo, la posesión, mientras que en la prescripción extintiva basta con la sola inactividad del acreedor.

1.3 El proyecto de ley, como se advirtió, se ocupa exclusivamente de lo atinente con la prescripción extintiva, de manera que para nada se toca el modo de adquirir derechos reales llamado prescripción adquisitiva o usucapión, la que seguirá siendo regulada por las leyes vigentes sobre la materia.

2. Breve reseña histórica de la prescripción

2.1 Nuestro derecho, siguiendo la tradición del derecho Romano-Germánico, consagra la prescripción bajo dos orientaciones distintas, con una regulación y objetivos propios, tal como se observa en las disposiciones contenidas en el libro Cuarto, Título XLI del Código Civil, es decir, en el derecho colombiano la prescripción es, por un lado, un modo de adquirir los derechos reales, especialmente el derecho de dominio, y, por otro, un modo de extinguir los derechos y acciones, aun cuando en estricto rigor técnico lo que se afecta es el derecho a formular pretensiones concretas, dado que el derecho de acción como personalísimo que es no se puede ver, en abstracto, afectado por el fenómeno extintivo.

Mientras que la usucapión otorga a la persona que ha poseído un bien durante un determinado tiempo la posibilidad de adquirir un derecho real sobre él, de manera absoluta, incontrovertible y purificadora, reconociendo el fenómeno fáctico de la posesión, el trabajo realizado en el bien y, por sobre todo, la función social de la propiedad consagrada en el artículo 58 de la Constitución Nacional, la prescripción extintiva pone fin al derecho subjetivo por la inactividad de su titular, de quien la ley presume no le interesa por su pasividad en un periodo determinado de tiempo, saneando las relaciones jurídicas, y evitando litigios. Una y otra cumplen una innegable función social al evitar el caos que se presentaría si no existiera la posibilidad de adquirir un bien en la medida en que se trabaje sobre éste y, por otro lado, las personas se vieran constreñidas a permanecer eternamente ligadas en virtud de una relación de índole patrimonial.

Repetidamente desde el derecho Romano, con mucha razón, se le ha llamado a la prescripción la “matrona de la humanidad”, habida cuenta, que salvo contadas excepciones instituidas a favor de los bienes del Estado, no existen derechos reales que no se puedan

adquirir por vía de usucapión y los créditos con sus respectivas acciones, son esencialmente prescriptibles, pues repugna al derecho que existan obligaciones irredimibles.

2.2 Para una mayor claridad conceptual y con objeto de ilustrar el desarrollo y la importancia de la figura, conviene hacer algunas consideraciones de carácter histórico, sin hacer, en gracia de brevedad, un detallado análisis de su evolución, trabajo éste reservado a los tratados existentes sobre la materia.

2.3 La prescripción extintiva aparece en el derecho Romano como una creación pretoriana consistente en un mecanismo tendiente a paralizar las acciones, es decir, aparece como una excepción cuyo objeto era neutralizar la acción del acreedor por medio de la cual se pretendía hacer efectivo un derecho de crédito. Aunque la presencia de la prescripción extintiva en el derecho Romano es un poco tardía, rápidamente se amoldó por la indudable necesidad de certeza que requieren las relaciones jurídicas.

2.4 El reconocimiento normativo de la figura aparece en el derecho postclásico y se le debe a Teodosio II quien en el año 424 mediante una Constitución extendió la *praescriptio* a todas las acciones, disponiendo su extinción cuando no se hicieran valer dentro de un determinado período de tiempo, es decir, la inercia, inactividad, desidia de su titular lleva a que el deudor pueda liberarse de la prestación a su cargo, pero es en el derecho justiniano donde la institución viene a encontrar una regulación más amplia y sistemática. Lo importante de resaltar es que en el derecho romano la prescripción se instituye como un medio con el que cuenta el demandado para enervar las pretensiones esgrimidas en su contra por quien ha dejado transcurrir un periodo de tiempo sin ejercitar el derecho.

2.5 Posteriormente en el derecho germánico la prescripción es entendida, más que como una defensa del demandado, como una sanción a la inactividad del titular del derecho subjetivo y se observa, que a diferencia del derecho Romano, la tendencia en materia de términos es su reducción, atendiendo básicamente a las necesidades de agilidad y certeza de las relaciones mercantiles.

2.6 Ese mismo aspecto es observado en algunas codificaciones antiguas como la francesa, de la cual se deriva la colombiana a través del Código Civil Chileno de don Andrés Bello, en donde los términos son más reducidos que en el derecho Romano, tendencia que se acentúa más en las codificaciones recientes como el Código de Comercio Colombiano de 1971 y, para citar un ejemplo foráneo, la legislación civil peruana de 1984.

2.7 Otro aspecto en el que ha evolucionado la figura y hoy día es aceptado por todos los ordenamientos, es que la prescripción no solo pueda hacerse valer como excepción, sino también como acción, esto es, el beneficiario de la prescripción puede usarla como un medio de defensa de la pretensión formulada en su contra o como una pretensión destinada a obtener la declaración de la extinción del derecho, lo cual lleva a que la figura pueda ser esgrimida por un demandante o por un demandado, según sea el caso.

2.8 Debe recordarse que en nuestro país la Ley 50 de 1936 redujo los términos de prescripción de treinta a veinte años, básicamente por considerar que las prescripciones treintenales eran muy extensas, circunstancia que hoy se predica de las vigentes con plazos mayores de tres años y, en especial, de las de diez y veinte años que aún rigen para numerosos casos.

3. Razones para sustentar el proyecto

3.1 Como se observa, desde siempre se ha entendido que la razón de ser de la prescripción extintiva es la necesidad de certeza, claridad y seguridad de las relaciones jurídicas que conduce necesariamente al orden y a la paz social, toda vez que un derecho ejercido de manera extemporánea atenta contra el orden público. Por ello se entiende que cuando el titular del derecho no lo ejerce oportunamente es porque no le interesa o porque ya le fue cumplido, es decir, el derecho pierde la razón o justificación de su existencia. Tiene así la prescripción extintiva una función de índole práctica y de seguridad especialmente en materia de obligaciones, ya que le otorga al deudor una prueba de que cesó su obligación y lo libera de la incertidumbre.

Piénsese en el ejemplo que la doctrina repetidamente trae a colación: de una persona que cumple con la obligación a su cargo y tiempo después el acreedor lo exige judicialmente; es posible que los recibos o comprobantes hayan desaparecido, por lo cual, para el deudor es más fácil alegar la prescripción que buscar tales documentos o solicitar declaraciones. Igualmente, debe ponerse de presente la incertidumbre y desazón que genera la posibilidad de ejercer un derecho en un término indefinido o bastante amplio, lapso durante el cual permanece latente la posibilidad de una demanda judicial que afecte por ejemplo unos estados financieros que de tiempo atrás se creían consolidados y firmes, aspecto que no favorece la actividad económica y va en contra de la carga que tienen los asociados de definir sus derechos con prontitud, contribuyendo con ello, se insiste, a la certeza de las relaciones jurídicas, presupuesto esencial de la armonía de un Estado.

3.2 Sin embargo, esa importante función de la prescripción se hace inoperante con la existencia de unos términos que con la evolución de las relaciones sociales y la mejora sustancial en las comunicaciones se tornaron excesivos, como los previstos para una infinidad de relaciones jurídicas, máxime cuando la jurisprudencia y la doctrina, tienen de antaño establecido que tales términos son inmodificables por el querer de los asociados al ser considerados de orden público; de ahí que los pactos entre particulares para reducir sus plazos son ineficaces, aspecto sobre el cual abundan en el mismo sentido las decisiones judiciales.

Ciertamente, uno de los elementos esenciales de la prescripción extintiva es el transcurso del tiempo, señalado de manera expresa por el legislador con características tales que no es posible cambiar su contenido por la voluntad de los asociados dado su ineludible carácter de orden público, aspecto éste reiteradamente destacado por la doctrina y la jurisprudencia nacionales que, a una, pregonan que los plazos de prescripción extintiva señalados en diversas disposiciones no admiten ni reducción ni ampliación por el querer de los asociados, de manera que son términos inmodificables y de obligatoria aplicación y observancia.

3.3 En otras palabras, la prescripción dejó de ser el instrumento de certeza y seguridad jurídica, cuando son muchas las relaciones jurídicas que están sometidas a términos demasiado amplios para su ejercicio. Con ello, definitivamente se está desnaturalizando la importancia de la prescripción extintiva y se está contribuyendo al aumento de la litigiosidad.

3.4 En lo que respecta a prescripciones extintivas, los plazos señalados en diversas normas especiales que existen en materia civil, es decir aquella que comprende asuntos civiles propiamente dichos, comerciales, de familia y agrarios, muestran que la gran mayoría no consagra términos mayores de tres años, excepcionalmente de cinco años, como plazo máximo para que opere la prescripción extintiva o liberatoria debido a que la tendencia legislativa ha sido, y en las últimas décadas marcadamente acentuada, considerar que por el avance de los medios de comunicación no se justifica consagrar términos mayores.

Tan ostensible es lo anterior que incluso ese es el plazo que existe para que las obligaciones laborales prescriban, pues señala el artículo 151 del C. L. que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible”; incluso para las obligaciones fiscales a favor del Estado se ha previsto un plazo corto de cinco años, tal como lo consagra el artículo 817 del Estatuto Tributario, donde se indica que “La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria” y se agrega que “la prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor”.

3.5 Y es que en los albores del año 2000 la inactividad de cualquier acreedor por un lapso superior a tres años, contados a partir de cuando se hizo exigible la obligación, permite suponer con fundados motivos su total desinterés en hacer efectivo su derecho y presumir que la

obligación quedó cumplida y justifica el consolidar situaciones jurídicas mediante la operancia de la prescripción extintiva.

3.6 Surge al rompe la obsolescencia y además inconveniencia que infinidad de relaciones existentes en materia civil sigan aferradas a plazos de prescripción de más de tres años, usualmente de veinte años, dado que el artículo 2536 del C. C. se aplica en todos los eventos donde no existe norma expresa y es por eso que contratos mercantiles tales como el suministro, la fiducia y el arrendamiento, para mencionar algunos pocos, en suma cualquier contrato para el que no se haya previsto plazo especial de prescripción, y las reclamaciones derivadas de responsabilidad civil extracontractual, pueden generar actuaciones procesales dentro de los veinte años siguientes a aquel en que empezó a correr el plazo de prescripción, lo que genera incertidumbre para la actividad económica del país e intranquilidad de los asociados, pues el fenómeno afecta por igual las relaciones económicas corporativas y a nivel personal.

3.7 Es por eso que todas las disposiciones recientes han establecido plazos de prescripción extintiva incluso más cortos que el promedio de tres años, plazos que la futura ley no modifica, dentro de los que pueden citarse a manera de ejemplo para evidenciar lo que es la tendencia legislativa imperante, entre otros, los siguientes:

3.7.1 El artículo 108 del C. de Co. que establece un plazo de dos años para la prescripción de acciones relativas al contrato de sociedad.

3.7.2 El artículo 191 del C. de Co. que da un plazo de dos meses para la impugnación de las decisiones asambleas y juntas de socios.

3.7.3 El artículo 256 del C. de Co. que señala un plazo de cinco años respecto de las acciones de los asociados entre sí por razón de la sociedad y de los liquidadores contra ésta.

3.7.4 El artículo 789 del C. de Co. que señala un plazo de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa.

3.7.5 El artículo 993 del C. de Co. que establece un término de prescripción extintiva de dos años para los asuntos relacionados con el contrato de transporte.

3.7.6 El artículo 1081 del C. de Co. que señala un plazo de dos años para la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y cinco para el excepcional evento de la prescripción extraordinaria.

3.7.7 El artículo 1206 del C. de Co. que consagra una prescripción de cuatro años para la acción real del acreedor derivada de la prenda con tenencia.

3.7.8 El artículo 1220 del C. de Co. que consagra un plazo de prescripción de dos años para las acciones derivadas de la prenda sin tenencia.

3.7.9 El artículo 1329 del C. de Co. que establece un plazo de cinco años para la prescripción de las acciones derivadas de la agencia comercial.

3.7.10 El artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece un plazo de prescripción de tres años para las acciones derivadas de las relaciones laborales, norma que adquiere un especial relieve pues si para una de las relaciones jurídicas objeto de mayor protección en Colombia, las que consagran los derechos de los trabajadores, se estima ese plazo como razonable, no se ve motivo para no extender el mismo a otras relaciones jurídicas.

3.7.11 El artículo 136 del C. C. A., reformado por la Ley 446 de 1998, que señala un plazo de dos años para demandar la nulidad relativa de los contratos y de cinco años para la acción derivada de decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.7.12 La Ley 75 de 1968 establece la inoperancia de las reclamaciones de carácter patrimonial del hijo, si se demanda dos años después de muerto el presunto padre.

3.7.13 El artículo 2542 del Código Civil señala un plazo de prescripción de dos años para demandar los gastos Judiciales y los honorarios por servicios profesionales de quienes ejercen profesiones liberales y el 2543 del mismo estatuto señala un plazo de dos años para la prescripción de la acción de los mercaderes, proveedores, y artesanos.

4. Basta analizar la anterior enumeración, no taxativa, para ver que incluso en campos tan importantes como el de las acciones en contra del Estado, las relaciones laborales y las propias de familia, se consagran plazos de prescripción entre dos y cinco años, de ahí que el término de tres años se estime razonable, prudente y suficiente para que se pueda consolidar el derecho del deudor al quedar extinguido por operancia de la prescripción extintiva.

5. A nivel internacional en nada difiere el panorama actual como a continuación se pasa a demostrar.

5.1 En lo que hace a los denominados términos de prescripción de “corto tiempo” los del Código chileno son, en su gran mayoría, menores que los términos de nuestro Código. Veamos algunos ejemplos:

5.1.2 Según el artículo 2521 del Código chileno prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos; en nuestro ordenamiento tributario, tal como ya se indicó, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.

5.1.3 De acuerdo con la misma norma prescriben en dos años los honorarios de jueces, abogados y procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores y en general de los que ejercen cualquier profesión liberal. El artículo 2542 de nuestro Código determina, respecto de las mismas situaciones, un término de prescripción de tres años.

5.1.4 En el estatuto chileno prescribe en un año la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo y la de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente; como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.; en Colombia el mismo término es de dos años.

5.2 El Código Civil Federal mexicano se refiere al fenómeno de la prescripción negativa (extintiva) de la siguiente manera: el artículo 1159 establece que, fuera de los casos de excepción, el término para que la misma opere, sin hacer referencia así se trata de la acción ejecutiva o la ordinaria, es de diez años; término que viene a ser la mitad del contenido en el Código colombiano para la prescripción de las acciones ordinarias. El artículo 1161 de la misma obra, regla que prescriben en dos años los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, mientras que en nuestro Código, como ya se vio, el término de prescripción en esos mismos casos es de tres años.

5.3 El Código Civil del Brasil establece términos más cortos para las denominadas prescripciones de “corto tiempo”, en comparación a las contenidas en el Código colombiano. Veamos:

5.3.1 Prescribe en apenas quince días, contados desde la tradición del bien mueble, la acción para lograr la adecuación del precio de la cosa, recibida con un vicio redhibitorio, o para rescindir el contrato y obtener el precio pagado, más los daños y perjuicios (artículo 178, numeral 15).

5.3.2 Prescribe en un año la acción de los profesores, maestros o instructores de literatura, alguna ciencia o arte por el cobro de sus remuneraciones.

5.3.3 En el mismo tiempo prescriben las acciones de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones o medicamentos, desde el último servicio prestado.

5.3.4 Igualmente, prescribe en un año la acción de los abogados curadores, peritos o procuradores judiciales para el pago de sus honorarios.

5.4 El Código Civil del Perú regula la prescripción del mismo modo a como lo contempla el Código mexicano y el presente proyecto de ley, es decir, sin hacer la distinción en cuanto al término de prescripción de la acción ejecutiva y de la acción ordinaria. En efecto, según el artículo 2001 la acción real, la acción personal, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad de un acto jurídico prescriben, salvo disposición distinta de la ley, en el término de diez años.

5.5 Los Estados Unidos, como es de todos sabido, poseen un régimen jurídico distinto del colombiano, y del iberoamericano en

general, cuya base es el denominado sistema de precedente, en el que, por regla general, no existen las codificaciones escritas y el tratamiento de figuras que nos son familiares, como el régimen de la responsabilidad civil, son completamente distintos.

Sin embargo, en algunos Estados del sur, caso de California, Florida y Nuevo México, por la marcada influencia y antecedentes hispanos, existen códigos que regulan las distintas materias. En la legislación civil de California, particularmente en la parte de contratos, podemos encontrar algunas disposiciones con base en las cuales es fácil percibir, igualmente, la tendencia en ese sistema jurídico hacia los términos cortos de prescripción.

Por ejemplo, cuando una persona provea información errónea a la agencia de reporte de créditos de consumo, y dicha circunstancia haya sido verificada (Sección 1785.16), la acción con el fin de reclamar por la responsabilidad consecuente podrá ser instaurada dentro de los dos años siguientes a la fecha en la que el demandante supo o debió conocer la violación de su título y hasta los siete años contados a partir de la fecha más temprana en que la responsabilidad pudiera haber surgido, con algunas excepciones.

Del mismo modo, según la sección 1786.50, cualquier agencia investigativa de reporte de los consumidores o usuario de la información que falle en cumplir con los requerimientos establecidos con respecto a los reportes de los consumidores, es responsable hacia el consumidor que es sujeto del reporte en una cuantía. La acción de responsabilidad dirigida contra la agencia investigativa, un usuario del reporte investigativo del consumidor o un informante por la invasión a la privacidad o difamación prescribe en dos años desde el momento en que la responsabilidad haya surgido, también con algunas excepciones.

6. Es por lo anterior que resulta anacrónico y fuera de contexto con la contemporánea realidad, que infinidad de relaciones existentes en materia civil sigan aferradas a plazos de prescripción de tres o más años y en especial a los veinte años que el artículo 2536 del C. C. señala en todos los eventos, que son numerosos, donde no existe norma expresa.

Esta situación es, igualmente, predicable de las acciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, que también tienen un plazo de prescripción de veinte años, todo lo cual a más de ser un factor auspiciante de la litigiosidad, genera incertidumbre en el campo de las relaciones jurídicas nacionales e internacionales, máxime si la legislación foránea ha reducido drásticamente los exagerados plazos de operancia de la prescripción proveniente de la responsabilidad civil extracontractual, para dejarla en dos años, tal como sucede en el sistema peruano (artículo 2001 del C.C.) y argentino (artículo 4037).

7. No se trata de reducir términos por el simple capricho sino de adecuarlos a las actuales circunstancias. Tampoco obedece esta ley al simple antojo de imitar legislaciones extranjeras, sino a colocar la legislación colombiana a tono con un mundo donde la internacionalización o globalización, impone el proceder de manera concordante.

8. Tampoco se busca, ni más faltaba, de otorgar angustiosos plazos para hacer efectivos los derechos; un lapso de tres años, contados como corresponde, desde cuando se hizo exigible la respectiva obligación, es más que suficiente para que un acreedor adelante las acciones pertinentes en orden a salvaguardar sus derechos.

9. De otra parte, no se van a afectar los intereses de incapaces, pues tal como se advierte en la ponencia del proyecto de ley, respecto de ellos siguen operando las normas que señalan la interrupción del cómputo de los plazos de prescripción mientras dura la causal inhabilitante, pues es pertinente resaltar que para nada se reforma lo que atañe con el cómputo de los plazos respectivos, ni las causales de interrupción o suspensión de esos términos, aspectos que siguen regulados por las normas existentes sobre esas materias, al igual que, dentro del tránsito de legislación, sigue operando para el prescribiente la posibilidad de acogerse a la legislación que estime más adecuada, tal como lo señala el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

En efecto, la ley en nada modifica la forma de efectuar el cómputo de los términos (Art. 2.535 C. C.), o el fenómeno de la interrupción

(art. 2.539 C. C y 90 del C. P. C.) y la suspensión (Art. 2.541), los cuales se siguen rigiendo de manera idéntica a como lo están en la actualidad.

10. La ley excluye de los plazos objeto de reducción los provenientes de la acción reivindicatoria y la de petición de herencia, para efectos de ser congruentes con que no se reforman los plazos de prescripción adquisitiva que siguen en tres años para los bienes muebles y diez y veinte años para los inmuebles según se alegue prescripción ordinaria o extraordinaria, pues no sería lógico reducir el término para reivindicar o reclamar la herencia a tres años, si el poseedor no consolida su derecho antes de los plazos previstos, de ahí que en lo que toca con dichas acciones sigue vigente un lapso de prescripción de diez años si se trata de posesión regular, es decir se presenta el evento de la prescripción ordinaria, o de veinte si es poseedor irregular y se trata de una prescripción extraordinaria, aun cuando también es de esperar una futura y pronta reforma que reduzca esos plazos de usucapión.

11. Esta ley, igualmente, acaba con la posibilidad de que una pretensión demandable mediante una acción ejecutiva no sometida a un término especial de prescripción y cobijada, por tanto, por el plazo de diez años para la acción ejecutiva, se prolongue por otros diez ahora como acción ordinaria, tal como lo prevé artículo 2536 del C. C., disposición carente de lógica pues si un sujeto de derecho, cuya obligación se hallaba respaldada con un título ejecutivo no sometido a prescripción especial, no ejercitó en diez años la acción ejecutiva, menos va a adelantar en los otros diez subsiguientes un proceso ordinario destinado a recuperar el título ejecutivo, de ahí lo pertinente de eliminar tal posibilidad, tanto más cuando se tiene que esa norma sólo opera a falta de disposición especial sobre término de prescripción.

En este aspecto el proyecto presenta una útil innovación, consistente en la eliminación de esa “conversión”, de modo tal que los dos términos, el de la acción ordinaria y la acción ejecutiva, sean idénticos y que agotada la posibilidad de exigir el cumplimiento de un derecho por la vía ejecutiva no se le pueda ya exigir de otra manera.

12. Por último la ley, recogiendo lo que ha sido constante legislativa en materia de procedimiento contencioso administrativo y tributario, faculta al juez para declarar aun de oficio la prescripción extintiva, con lo que en esta materia se unifica el sistema procesal colombiano, pues es inconcebible que si, por ejemplo, en materia tributaria o contencioso administrativa el mismo Estado debe declarar de oficio la prescripción, el juez en materias propias del campo civil no lo pueda hacer, dado que el artículo 306 del C. de P. C. obliga a que se alegue la prescripción extintiva, aspecto que debe quedar derogado para unificar los sistemas.

13. Lo anterior necesariamente contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales, habida cuenta que en la actualidad son muchos los procesos que demoran un buen tiempo entre la presentación de la demanda, la formulación de la excepción de prescripción por parte del demandado y la sentencia que la declare probada, lapso que se reduciría si el juez puede declararla oficiosamente a través del rechazo *in limine* de la demanda, como ocurre con la caducidad, fenómeno que igualmente reconoce el efecto del transcurso del tiempo en el ejercicio de los derechos, pues el objeto tanto de la prescripción como de la caducidad es extinguir los derechos por la omisión de su ejercicio por parte de su titular durante un cierto lapso.

En efecto, prescripción y caducidad son fenómenos que coinciden en la extinción de un derecho por su no oportuno ejercicio, sin embargo, la doctrina ha querido encontrar diferencias entre las dos instituciones básicamente para resaltar el carácter privado de la primera y la naturaleza pública de la segunda. Lo cierto es que no existen verdaderas diferencias de orden sustancial entre las dos figuras y ambas, en últimas, cumplen una función de orden público como quiera que están llamadas a brindar certeza y seguridad jurídica en el ejercicio de los derechos. Desde ese punto de vista, no existe razón valedera para que la prescripción no pueda ser declarada oficiosamente.

Por otra parte, nuestro ordenamiento no siempre es muy claro en señalar si en determinadas normas se consagra un fenómeno de prescripción o de caducidad, lo cual confirma que no existen diferencias entre las dos figuras, habida cuenta que bien podría escogerse entre cualquiera de las dos. Ello sucede por ejemplo con lo consagrado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por la cual se dictaron normas sobre filiación y se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Señala la norma que: “(...) La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”. Obsérvese que se consagra la extinción de los efectos patrimoniales de una declaratoria de filiación por el ejercicio tardío de la pretensión. La norma no señala si allí se está en presencia de la prescripción o de la caducidad. Si se opta por la prescripción el juez no podría declararla de oficio, pero sí escoge la caducidad ello sí podría ocurrir, pero en el fondo el fenómeno es el mismo. Por ello es importante consagrar la posibilidad de declarar de oficio la prescripción a efecto de evitar que ambivalencias como la señalada estén llamadas a crear confusión, reforma que, además traslada a un campo puramente académico la discusión atinente a las diferencias entre prescripción y caducidad.

Así las cosas, resulta de suma importancia brindarle al juez la posibilidad de declarar oficiosamente la prescripción cuando advierta su ocurrencia, toda vez que con ello se adaptaría el derecho procesal a las actuales tendencias que persiguen resaltar el papel del juez como director del proceso, se descongestionarían en buena medida los despachos judiciales, se resaltaría la función de orden público que está llamada a cumplir la prescripción y se permitiría unificar situaciones que han generado confusión.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 063 de 2000, “por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva”.

Atentamente,

Gustavo Ramos Arjona,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 1999 CAMARA

por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y controversias políticas.

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, como ponente del Proyecto de ley número 218 de 1999, procedo a rendir ponencia para primer debate en los siguientes términos.

La Constitución de 1991, consagra como principio esencial la democracia participativa y pluralista, siendo ésta la forma y funcionamiento de las instituciones políticas colombianas, lo cual se encuentra fundamentado en preceptos constitucionales consagrados en los siguientes artículos: Artículo 1º. En el cual se establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista...” el artículo 2º consagra como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; el artículo 3º dispone que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público; y por último el artículo 40 expresa que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político para lo cual puede elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, consultas populares y constituir partidos o movimientos políticos entre otras formas de participación democrática.

A pesar de existir estos principios constitucionales y legales que estimulan y garantizan la participación ciudadana en las actividades políticas, el artículo 127 establece para los servidores públicos una regla general para el ejercicio de los derechos políticos y prohíbe por

un lado tomar parte en las actividades de los partidos y controversias políticas a quienes ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral y de control, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio, y por otro lado permite a los demás servidores públicos participar en los procesos y actividades políticas en las condiciones que señale la ley. Existiendo sólo dos reglas y prohibiciones que determinan la forma como deben realizar la actividad política, por una parte el inciso 4 del artículo 127 establece: “La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta” y el artículo 110 dispone: “Se prohíbe a quienes desempeñen funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura”.

Es decir que los servidores públicos no contemplados en la prohibición establecida en el artículo 127 de la Constitución pueden ejercer y participar libremente en actividades políticas, y lo que busca el Proyecto de ley 218 de 1999 es definir la forma en que estos servidores públicos van a ejercer la actividad política, imponiendo las reglas, pues no se puede prohibir lo que es ya una garantía constitucional.

Sin embargo, debe existir una reglamentación más completa sin privilegios para los servidores públicos, y por el contrario bastante estricta por cuanto el funcionario público goza de atributos como sería ostentar la calidad de servidor público que le permitiría aprovechar la relación existente entre los demás funcionarios, subalternos y particulares que en un momento dado puedan requerir de sus servicios, en virtud de la función o servicio público que presta.

La reglamentación del artículo 127 de la Constitución Nacional debe ser mucho más amplia, pues debería contener: Un régimen de condiciones para desarrollar la actividad política, un régimen de prohibiciones y un régimen sancionatorio.

En consecuencia, presento ponencia favorable y pongo a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el siguiente pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 218 de 1999 Cámara, “por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y controversias políticas”.

Cordialmente,

Rafael A. Flechas Díaz,
Representante.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 218 DE 1999 CAMARA**

por medio de la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y controversias políticas.

Artículo 1°. Los servidores públicos no contemplados en la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, podrán participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos, en sus controversias políticas y formar parte de ellos, conforme a los preceptos establecidos en esta ley.

Artículo 2°. Los servidores públicos a que se refiere la presente ley podrán desarrollar y participar en actividades políticas de acuerdo con las siguientes reglas.

1. Podrán formar parte activa de los distintos partidos y movimientos políticos.

2. Podrán expresar públicamente sus opiniones y tendencias políticas, por las cuales deberán responder tanto él como el movimiento al cual pertenecen de conformidad con las normas que regulan la materia.

3. Podrán hacer contribuciones o aportes a los partidos, movimientos o candidatos.

4. Podrán participar en las consultas internas de los partidos y movimientos políticos, y ejercer el derecho al sufragio para la escogencia de candidatos únicos, del movimiento al cual pertenecen.

5. Podrán aspirar a ocupar cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigente, establecido para los servidores públicos.

Parágrafo. En ningún caso los empleados del Estado podrán inscribirse como candidatos sin que medie su renuncia al cargo, con tres meses de anticipación.

Artículo 3°. *Prohibiciones.* Está prohibido a los servidores públicos contemplados en esta ley:

1. Realizar actividades políticas en las oficinas, lugares de trabajo o dependencias oficiales a su cargo, afectar el normal desarrollo de sus funciones, alterar el recto funcionamiento de la dependencia o entidad, o entorpecer la normal prestación del servicio.

2. Utilizar la investidura del cargo, el servicio público que el Estado presta o actos oficiales para respaldar una causa o campaña política.

3. Utilizar los bienes, elementos, recursos o medios oficiales para apoyar una actividad política.

4. Disponer del tiempo de servicio o jornada de trabajo para realizar actividades políticas.

5. Utilizar información reservada a la cual tenga acceso por razón de su cargo, para beneficiar una causa o campaña política.

Artículo 4°. *Sanciones.* A los servidores públicos que incumplan alguna de las obligaciones derivadas de la presente ley, se les impondrán las siguientes sanciones, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar:

1. Destitución del cargo.

2. Terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 308 DE 2000 CAMARA**

por medio de la cual se adopta una política nacional de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley por medio de la cual se adopta una política nacional de promoción de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones, sobre el cual se rinde ponencia favorable para primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, ha sido objeto de un minucioso examen.

Esta iniciativa trata tres grandes temas: desregulación de los precios del gas natural en boca de pozo; exportaciones y abastecimiento del mercado interno; y estímulos en la cadena de producción, transporte y consumo del energético.

El tema de la liberación de precios ha sido controversial. El proyecto original, en su artículo séptimo, propone liberar los precios del combustible en boca de pozo y en los puntos de entrada al sistema nacional de transporte a partir del año 2003.

La desregulación de los precios del gas natural ofrece dos interpretaciones encontradas: no se libera, porque no hay competidores, y no hay competidores porque no se han liberado los precios al productor. El punto central del debate es entonces cambiar este círculo vicioso por un círculo virtuoso.

Los precios no pueden ser irracionales. Estos tienen que obedecer a una lógica en la cual se remuneren los costos y se adicione una utilidad razonable al inversionista, de suerte que el productor no se apodere de una renta injustificada que le pertenece al consumidor.

Los números CREG (Comisión de regulación de Energía y Gas) sobre los riesgos de la liberación son teóricamente válidos, y resultan de gran utilidad en la formulación del nuevo proyecto.

El ente regulador estima que en el período comprendido entre el 1° de enero de 2003 y el 1° de enero de 2005, el productor-

comercializador podría extraer una renta máxima al consumidor de 800 millones dólares, teniendo en cuenta, desde luego, un escenario de cero crecimiento en la oferta, y alta demanda. Este cálculo también tiene en cuenta la curva de demanda de los energéticos sustitutos cercanos: electricidad, diesel, carbón y GLP, competidores naturales del gas.

Lo que se libera es el futuro

Lo que se está liberando no es el presente sino el futuro. Y en materia de hidrocarburos el futuro siempre es desconocido. De allí se infiere que la propuesta de liberación aquí expuesta parte de una premisa clara: no habrá liberación hasta tanto exista una nueva oferta considerable en el mercado.

El mero punto de referencia del tiempo no es suficiente como argumento de sustentación para tomar una medida de esta magnitud. La variable temporal debe estar acompañada de otras circunstancias.

El país conoce que hace cinco años se contaba con dos hechos que iban a dinamizar el mercado del gas: la entrada de Cusiana y el famoso gas de Opón. Ninguna de las dos ocurrió. Entonces, aventurarse a señalar que por mandato legal en un tiempo determinado surja la competencia, no es racional.

En este sentido se propone eliminar la fecha, sustituyendo este criterio por el condicionamiento de la disponibilidad de nuevas capacidades de producción de gas que incrementen la oferta al menos en 80 millones de pies cúbicos por día. Esta nueva capacidad permite que haya nuevos jugadores en el mercado.

Estructura monopólica

De manera razonable se han expresado temores asociados a la desregulación de los precios del gas en boca de pozo en virtud de su estructura monopólica de la producción. Ecopetrol comercializa el 60 por ciento del gas del país. Y más del 70 por ciento de su producción está concentrada en un solo campo.

Sobre este aspecto se propone una liberación de precios gobernada por los principios de neutralidad, promoción de la libre competencia y control de abuso de la posición dominante. Estos conceptos se definen en el artículo 4 del nuevo texto del proyecto, a fin de evitar múltiples interpretaciones a la hora de aplicar la ley.

El esquema de liberación que se propone, además de supeditar a una nueva oferta en condiciones disponibles, supone el arribo de otros fijadores de precios, uno de ellos, el gas de Venezuela. Es muy previsible la llegada del gas venezolano al mercado doméstico.

La conexión del gas del Oriente venezolano (200TPC) con Maracaibo, y de éste con La Guajira, no solo tranquiliza la oferta doméstica, sino que abre enormes posibilidades de conquista de los mercados de Centro América, y aun del sur de México, donde se vaticina un déficit creciente del energético.

Otro competidor es el gas que eventualmente provenga de los 23 contratos de asociación firmados por Ecopetrol. Es probable que al amparo del petróleo surjan futuros hallazgos de gas, como ha ocurrido. De la misma manera, la desregulación permite reactivar la exploración en áreas costa afuera en el Norte del país, donde existen prospectos confiables de la magnitud de Chuchupa, en La Guajira.

Oferta garantizada

Este mapa permite afirmar que no se dará el supuesto extremo de cero crecimiento de la oferta: vendrán el gas de los vecinos, saldrá el gas de Cusiana, el de costa afuera, el de los nuevos contratos de asociación y se destrabará el dilema exportación-consumo interno.

Pero, además de lo anterior, los precios serán controlados por los energéticos sustitutos al gas, nuevos oferentes internos y externos, y el principio de neutralidad consagrado en esta ley, que advierte que cada usuario tendrá derecho al mismo tratamiento de precios que cualquiera otro, si los costos que ocasiona al productor o al comercializador son iguales. Ello evita la discriminación de precios contemplados válidamente en el análisis CREG.

Entonces, lo que se busca es no perpetuar el monopolio que en general tiene por tautología rentas monopólicas y exceso de ganancias. Si esperamos que el futuro lo resuelva solamente el tiempo, en el 2004 el 90% de la producción estará solo en manos de la estatal, con

el agravante de la no reposición y adición de nuevas reservas. Y ahí sí se corre el riesgo que ante escasez y posición dominante, los precios se disparen.

La experiencia internacional es elocuente. Bolivia, mediante la creación de un marco legal atractivo logró pasar de 5 TPC a 32 TPC a partir de su liberación. De igual forma puede mirarse el fenómeno argentino. Por virtud de la desregulación de precios ese país pasó de cinco empresas operadoras de gas a 25 en solo cinco años y la oferta también aumentó de manera considerable con una tendencia de los precios a la baja en el largo plazo. Todo como consecuencia de la competencia.

Intensidad en el consumo

Otro punto asociado a la desregulación de los precios tiene que ver con el examen de nuestras reservas. Aquí también hay que resolver un dilema: usamos gas para el mero consumo interno o exportamos excedentes.

Una tesis sobre la cual existe consenso es la de que el gas necesita para su desarrollo, intensidad en el consumo. El caso colombiano muestra que el mercado es pequeño para absorber hallazgos de gas de magnitud. Proyectos de 300 MBPE (millones de barriles de petróleo equivalentes) no pueden ser absorbidos por el mercado doméstico, pues solo son atractivos proyectos de máximo 100 MPBE. Lo anterior indica que inevitablemente hay necesidad de desarrollar una estrategia de comercialización internacional, y simultáneamente crear industrias altamente consumidoras.

Por ejemplo, en lo doméstico, el potencial agrícola del oriente colombiano necesita de muchos insumos para su desarrollo, como los fertilizantes nitrogenados (urea), o también proyectos relacionados con la energía eléctrica, colocando las plantas de generación en boca de pozo, eliminando así el transporte del gas y reduciendo el costo del mismo en casi un dólar por millón de BTU. El gas siderúrgico, y el servicio domiciliario a 4.400.000 hogares planeado para el 2005, son jalonadores de la demanda.

Para este propósito el país cuenta con 4400 kilómetros de ductos que conectan los centros de consumo con los campos de producción. Sin embargo, si el deseo es penetrar el gas al 80% de la población en el año 2010, se requiere una inversión de 27 mil millones de dólares en infraestructura energética, de la cual 3 millones de dólares corresponden a la construcción de gasoductos. Esto es posible solo si se permite que los privados asuman riesgos, pues no habrá mas BOMT financiados por Ecopetrol.

Lo aconsejable es exportar

Si lo aconsejable es exportar, como es nuestra convicción, ello implica crear las condiciones para que exista una oferta confiable. Según los análisis geológicos, Colombia tiene un potencial de 70 TPC, pero solo tiene probados 6.8TPC. Es decir, diez veces más. ¿Será posible replicar en Colombia la experiencia de la vecindad (léase Argentina, Bolivia o Trinidad y Tobago), donde los resultados de la desregulación están a la vista?

La respuesta es sí. Están los inversionistas, la prospectividad, se ha mejorado la competitividad en el Apstream. Se cambió el régimen de regalías, haciéndolas más flexibles y con otra equivalencia en términos de barril de petróleo por pies cúbico de gas. Se revisó la participación de la Estatal. Solo hace falta mejorar las condiciones de comercialización del recurso en el mercado interno.

El gas, a diferencia del petróleo, tiene distinto valor cuando está en superficie. En el primero, su valor está condicionado por el consumidor. El segundo está más determinado por el productor, porque éste es un bien transable internacionalmente. El problema del petróleo es encontrarlo, el del gas es encontrarlo y venderlo.

Si bien es cierta la relación reservas-producción, es decir, si se explotan las reservas probadas remanentes de 6.8 TPC a la velocidad de la demanda actual, la cifra revela que tenemos gas para 30 años. Este es un cálculo virtual, porque tanto es probable que la demanda suba como que la reserva se adicione.

Un cálculo más razonable indica que si se mantiene constante la oferta, es decir, un escenario de cero hallazgos, y se asume un crecimiento de la demanda UPME (cálculos de crecimiento de la

demanda estimados por la Unidad de Planeación Mineroenergética), Colombia tiene gas para 15 años. Si no sale Cusiana, que está probado pero no desarrollado, el tiempo se reduce a la mitad, afectándose el abastecimiento del interior del país.

Ahora, en un escenario de alta demanda (un fenómeno como el niño), se presentarían problemas temporales de abastecimiento en el 2003 y un déficit del energético a partir del 2006.

Exportaciones vs. consumo interno

Un último aspecto es el relacionado con las exportaciones frente al consumo interno. Esta propuesta ajusta el criterio expuesto por el Senado. En caso de interrupciones o restricciones temporales, será la autoridad competente la encargada de adoptar la decisión, y no se someterá a acuerdos con el exportador. Se mantiene el privilegio al consumo residencial. Los demás sectores tendrán un tratamiento equitativo y simétrico.

En el largo plazo la nueva iniciativa acoge la idea de suspender las exportaciones con base en un horizonte de R/P (Factor de Reservas Producción) de 4 años. Este factor será tomado del universo de las reservas del país, y no circunscribe el mercado externo a las posibilidades de un campo productor en particular, como lo concibe originalmente el proyecto. En caso de agotamiento de un campo exportador, resulta más aconsejable atender la demanda externa con recursos disponibles de gas a nivel nacional que propender por tecnologías más costosas (léase carbón para sustituir el déficit del energético).

De la misma manera se ajustó la definición de reservas contenidas en el Proyecto original del Senado. La Relación R/P se hace aquí con fundamento en variables técnicas, cuantificables y menos aleatorias.

Incentivos

El país pasó de un modelo centralista planificado en la asignación de recursos energéticos a otro competitivo. En este sentido no se considera procedente asignar el uso de combustibles por vía legislativa. Los energéticos deben defenderse por su propio peso en la competencia.

Además, establecer tratos preferenciales como lo propone el artículo octavo del proyecto del Senado, genera distorsiones en el mercado. En consecuencia se recomienda evitar cualquier intervención tanto en el uso de fuentes energéticas como en el trato discriminatorio a cualquier agente de la cadena, pues ello conduciría a enviar señales contrarias al capital de riesgo.

Con base en lo anterior se cumple el deber legal de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley "por medio de la cual se adopta una política nacional de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones". En consecuencia se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 del proyecto del Senado y se eliminan los artículos 8 y 9 del mismo proyecto.

Con las anteriores consideraciones deseé primer debate al proyecto referido y adóptese el texto adjunto.

*Luis Alfredo Colmenares Ch.,
Ponente Coordinador.*

*Edgar Eulises Torres, Germán Rojas Girón, Maximiliano Soler,
Antenor Durán Carrillo, Coponentes.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2000 CAMARA

por medio del cual se adopta una política nacional de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Interés nacional.* Se considera de interés nacional el libre comercio de gas natural. El Gobierno Nacional proveerá un marco jurídico y de políticas que permitan la libre comercialización y transporte internacional del gas natural.

Artículo 2°. *Abastecimiento interno.* El Ministerio de Minas y Energía, como autoridad competente tendrá en cuenta que los compromisos internacionales de suministro de gas adquiridos por los productores y demás comercializadores de gas natural, no afecten los abastecimientos internos que se tengan comprometidos con anterioridad a la firma del contrato de exportación, los cuales son prioritarios.

Parágrafo. En caso de darse una restricción en suministro de gas para el consumo interno, tendrá primacía el consumo de gas residencial; los demás sectores tendrán un tratamiento equitativo y simétrico.

Artículo 3°. *Interrupción de exportaciones.* Se respetarán los compromisos adquiridos para exportación de gas. No obstante, con el fin de proteger el abastecimiento del mercado doméstico, se interrumpirán la negociación de nuevas exportaciones de gas basadas en la producción interna, cuando se llegue a un factor Reservas/ Producción del país igual a cuatro (4) años.

Parágrafo. Se entiende por reservas la suma de: 1) las denominadas reservas utilizables probadas remanentes, equivalentes a la suma de las reservas probadas desarrolladas más las no desarrolladas y 2) las reservas probables. Se entiende por producción la producción de gas natural fiscalizada. La producción y las reservas serán calculadas por el Ministerio de Minas y Energía que reglamentará el cálculo y la periodicidad de estimación del factor Reservas/ Producción.

Artículo 4°. *Libertad de precios.* Sin perjuicio de la regulación de cargos por concepto de peajes y tarifas de transporte y distribución, los precios de gas natural en boca de pozo y en los puntos de entrada al sistema nacional de transporte, serán libres a partir del momento en que se tenga disponibilidad de nuevas capacidades de producción de gas en especificaciones de transporte, que incrementen la oferta de gas natural en el país. Estas nuevas capacidades de producción de gas deben sumar en conjunto, al menos 80 millones de pies cúbicos por día.

Parágrafo 1°. El esquema de libertad de precios de gas natural se desarrollará dentro del ámbito de los principios básicos de neutralidad, promoción de la libre competencia y control del abuso de posición dominante, de conformidad con lo definido en la presente ley.

Neutralidad: Por neutralidad se entiende que cada usuario tendrá el derecho al mismo tratamiento de precios que cualquier otro, si las características de los costos que ocasiona al productor o comercializador son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que los productores o comercializadores ofrezcan opciones de suministro y que el usuario escoja la que considere que conviene a sus necesidades.

Libre competencia: Se ajustará a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992.

Abuso de posición dominante: Se ajustará a lo previsto en el artículo 50 del Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992.

Parágrafo 2°. Para fomentar la participación de nuevos actores en el negocio del gas natural, Ecopetrol y los demás productores de gas podrán comercializar por separado las participaciones por concepto de regalías que deben pagar al Estado por la explotación del recurso. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la forma en que se deberán efectuar los pagos.

Parágrafo 3°. Las personas o agentes que intervengan en las operaciones de exportación de gas natural, tendrán libertad para establecer fórmulas de precios y demás condiciones para sus contratos o acuerdos de suministro de Gas Natural para exportación. Estos reportarán ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, oportunamente y por escrito, el inicio de la respectiva exportación.

Artículo 5°. *Libre acceso de terceros a sistemas de transporte.* Las empresas propietarias de Sistemas de Transporte de Gas Natural con destino a la Exportación permitirán el uso, la conexión y libre acceso de terceros interesados en transportar Gas Natural de otras empresas que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan para el efecto, y el pago de las retribuciones, impuestos y contribuciones que correspondan.

Artículo 6°. *Implementación de aspectos relacionados con esta ley.* El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo la implementación de todos los aspectos relacionados con esta ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Luis Alfredo Colmenares Ch.,
Ponente Coordinador.*

*Edgar Eulises Torres, Germán Rojas Girón, Maximiliano Soler,
Antenor Durán Carrillo, Coponentes.*

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 19 de septiembre de 2000, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los primeros diez (10) años de existencia como departamentos, de las antiguas Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de las Comisariías de Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, cumplido el cuatro (4) de julio de 1996; y rinde homenaje de admiración y gratitud a los hombres y mujeres residentes en esas regiones de la patria, así como a quienes con ellos han contribuido tesoneramente al desarrollo regional de esa nueva Colombia.

Artículo 2°. Con el fin de integrar los nuevos departamentos al desarrollo general de la Nación esta decide contribuir a la inversión en infraestructura social de los mismos, mediante un aporte que se decreta en la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000.00) para cada uno, los cuales deberán ser invertidos y distribuidos en la siguiente forma:

a) En educación: El veinte por ciento (20%), para construcción, mantenimiento y dotación de establecimientos educativos;

b) En deporte: El diez por ciento (10%), para construcción, mantenimiento y dotación de escenarios deportivos;

c) En cultura: El diez por ciento (10%), para la construcción, mantenimiento y dotación de casas de la cultura y bibliotecas públicas;

d) En salud: El quince por ciento (15%), para la construcción, adecuación, mantenimiento y dotación de hospitales y centros de salud;

e) En vías: El quince por ciento (15%), para la construcción y mantenimiento de vías públicas urbanas;

f) En servicios públicos: El quince por ciento (15%), para la construcción, mantenimiento y dotaciones de acueducto, alcantarillado, plantas y redes eléctricas y alumbrado público municipal;

g) En vivienda: El quince por ciento (15%), para la financiación de vivienda de interés social.

Artículo 3°. Los anteriores recursos de financiación se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4°. El Gobierno a través de las Entidades Nacionales respectivas y de las autoridades departamentales y municipales, planificará y desarrollará las anteriores obras de infraestructura y si es del caso aplicará programas de cofinanciación junto con las entidades territoriales.

Artículo 5°. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional, para el cumplimiento de lo aquí establecido.

Artículo 6°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles 19 de septiembre de 2000.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 057 de 1999 Cámara, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República

y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente;

Diego Turbay Cote,
Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY 21 DE 2000 CAMARA

Aprobado en sesión Comisión Quinta Cámara de Representantes, septiembre 21 de 2000, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Alcances de la ley.* Declárase el uso racional y eficiente de la energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar: el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la disminución del impacto ambiental generado por la producción y uso de energía, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se entiende por:

1. **URE:** Es el aprovechamiento óptimo de la energía en todas y cada una de las cadenas energéticas, desde la selección de la fuente energética, su producción, transformación, transporte, distribución, y consumo incluyendo su reutilización cuando sea posible, buscando en todas y cada una de las actividades de la cadena el desarrollo sostenible.

2. **Uso eficiente de la energía:** Es la utilización de la energía, de tal manera que se obtenga la mayor eficiencia energética, bien sea de una forma original de energía y/o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normativa vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

3. **Desarrollo sostenible:** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

4. **Aprovechamiento óptimo:** Consiste en buscar la mayor relación costo-beneficio en todas las actividades que involucren el uso eficiente de la energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

5. **Fuente energética:** Todo elemento físico del cual podemos obtener energía, con el objeto de aprovecharla. Se dividen en fuentes energéticas convencionales y no convencionales.

6. **Cadena energética:** Es el conjunto de todos los procesos y actividades tendientes al aprovechamiento de la energía que comienza con la fuente energética misma y se extiende hasta su uso final.

7. **Eficiencia energética:** Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

8. **Fuentes convencionales de energía:** Para efectos de la presente ley son fuentes convencionales de energía aquellas utilizadas de forma intensiva y ampliamente comercializadas en el país tales

como: petróleo y sus derivados, gas natural, carbón e hidroenergía a gran escala.

9. **Fuentes no convencionales de energía:** Para efectos de la presente ley son fuentes no convencionales de energía, aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente tales como energía solar, eólica, geotérmica, biomasa, pequeñas microcentrales y otras.

10. **Energía solar:** Llámese energía solar, a la energía transportada por las ondas electromagnéticas provenientes del sol.

11. **Energía eólica:** Llámese energía eólica, a la energía que puede obtenerse de las corrientes de viento.

12. **Geotérmica:** Es la energía que puede obtenerse del calor del subsuelo terrestre.

13. **Biomasa:** Es cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada por el proceso de fotosíntesis, así como de los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos.

14. **Pequeños aprovechamientos hidroenergéticos:** Es la energía potencial de un caudal hidráulico en un salto determinado que no supere una potencia equivalente a los 10 MW.

Artículo 3°. *De la autoridad competente.* El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) o la entidad que este Ministerio delegue, es la autoridad competente del Estado para la promoción y seguimiento de programas de uso racional y eficiente de energía y de fuentes no convencionales de energía, conforme a las reglas de la libre iniciativa privada, para lo cual le corresponde en especial las siguientes funciones:

a) Coordinar con los demás sectores y las entidades públicas y privadas el desarrollo de políticas de uso eficiente de la energía y fuentes no convencionales de energía, como parte de la política energética nacional;

b) Elaborar periódicamente planes y programas referenciales de uso racional y eficiente de energía y de fuentes no convencionales de energía;

c) Realizar seguimiento y evaluación de los programas de uso racional y eficiente de la energía y de fuentes no convencionales de energía;

d) Propiciar la producción y suministro racional y eficiente de energía, por parte de los distintos agentes, en condiciones ambientalmente sanas;

e) Promover la creación de un mercado de servicios energéticos;

f) Promover el uso racional y eficiente de la energía mediante estímulos económicos, identificando mecanismos financieros y modalidades de financiamiento;

g) Apoyar la creación de una cultura nacional de uso racional y eficiente de la energía y de fuentes no convencionales de energía;

h) Establecer los requisitos de eficiencia energética que deben cumplir los equipos de uso final de energía;

i) Promover junto con las entidades competentes la certificación y etiquetado de eficiencia energética y ambiental, en los equipos que transforman y usan energía;

j) Fomentar y apoyar la investigación científica y tecnológica en uso racional y eficiente de energía y fuentes no convencionales de energía;

k) Diseñar, auspiciar y coordinar programas y proyectos de cooperación internacional, para el desarrollo del uso racional y eficiente de energía y de las fuentes no convencionales de energía;

l) Promover el suministro y uso de fuentes no convencionales de energía;

m) Administrar una base de información sobre el tema y realizar publicaciones y eventos para difundir los programas adelantados y los resultados obtenidos;

n) Las demás funciones que le asigne el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Mecanismos de financiación.* El Gobierno Nacional creará e implementará dentro del Instituto de Fomento Industrial (IFI) o la institución que haga sus veces, una línea de redescuento blanda de carácter autónomo y sostenible para la financiación de proyectos URE, la cual deberá reglamentarse a más tardar en los siguientes seis (6) meses de expedida la presente ley.

Artículo 5°. *De la educación ciudadana.* El Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, incorporará dentro de los programas de la educación básica formal y no formal la temática del uso racional y eficiente de la energía y de las fuentes no convencionales de energía, que será reglamentada en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 6°. *Promoción del Uso de Fuentes no Convencionales de Energía.* El Ministerio de Minas y Energía formulará los lineamientos de las políticas, estrategias e instrumentos para el fomento y la promoción de las fuentes no convencionales de energía, con prelación en las zonas no interconectadas.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El presente texto fue aprobado en Sesión del día 20 de septiembre –Acta número 007 Legislatura 2000-2001 de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes.

Diego Fabio Astudillo Hernández,
Secretario General Comisión Quinta,
Cámara de Representantes.

CONTENIDO

Gaceta número 385 - Martes 26 de septiembre de 2000
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 80 de 2000 Cámara, por el cual se establecen las suplencias unipersonales.	1
Proyecto de Acto Legislativo número 81 de 2000 Cámara, por el cual se dictan normas sobre la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado.	2

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 79 de 2000 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de estampillas Pro-Hospital para la Empresa Social del Estado Hospital Manuel Uribe Angel del municipio de Envigado, en el departamento de Antioquia, del segundo nivel de atención.	4
---	---

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 007 de 2000 Cámara, por el cual se expide el Código de Ética del Congresista.	6
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 42 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.	10
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 063 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción extintiva.	11
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 218 de 1999 Cámara, por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y controversias políticas.	15
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 308 de 2000 Cámara, por medio de la cual se adopta una política nacional de exportaciones de gas natural y se dictan otras disposiciones.	16

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de ley número 057 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 19 de septiembre de 2000, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de los nuevos departamentos.	19
---	----